

# Boletín Oficial

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

V Sección

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril de Mil Novecientos Ochenta y Dos DGC Núm. 002 0324 características 316182816

**BI-SEMANARIO**

OFICINAS  
PALACIO DE GOBIERNO

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este Periódico. Los avisos de interés particular sólo se publicarán previo acuerdo con el Oficial Mayor de Gobierno y pago del precio respectivo.

TOMO CXXX HERMOSILLO, SONORA. JUEVES 23 DE DICIEMBRE DE 1982. NUM. 51

## V SECCION

DECRETO No. 48 que aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 2

ACUERDO que aprueba el Presupuesto de Egresos del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, para el ejercicio fiscal de 198. 19

DECRETO No. 49 que aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 20

ACUERDO que aprueba el Presupuesto de Egresos del Municipio de Villa Pesqueira, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 36

DECRETO No. 50 que aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 37

ACUERDO que aprueba el Presupuesto de Egresos del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 57

DECRETO No. 51 que aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de Mazatan, Sonora, para el ejercicio fiscal de 198. 58

ACUERDO que aprueba el Presupuesto de Egresos del Municipio de Mazatán, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983. 75

El C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente D E C R E T O ;

N U M E R O 48.

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE LA CUEVA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de San Pedro de la Cueva, Sonora, para el ejercicio Fiscal de 1983, en los términos que a continuación se expresan:

Artículo 1.- Durante el año Fiscal de 1983 los Ingresos del Municipio son para atender los gastos ordinarios y extraordinarios de la Administración Pública Municipal, y se causarán de acuerdo con el presente Presupuesto de Ingresos.

Artículo 2.- Los ingresos Municipales se clasifican en:

- 1.- Impuestos.
- 2.- Derechos.
- 3.- Productos.
- 4.- Aprovechamientos.
- 5.- Participaciones.

Artículo 3.- Se consideran Impuestos los ingresos causados por los siguientes conceptos:

- 1.- Diversiones y Espectáculos Públicos.
- 2.- Juegos permitidos por la Ley.
- 3.- Planificación y Edificación.
- 4.- Adicionales.

Artículo 4.- Se consideran como Derechos, los ingresos provenientes de:

- 1.- Certificación y solicitudes de Registro y Revisión de --- vehículos.
- 2.- Permisos de ruta para automóviles de alquiler, camiones -- fleteros y camiones de pasajeros.
- 3.- Permiso de piso en vía pública y estacionamiento de vehículos.
- 4.- Licencias y permisos especiales.
- 5.- Certificación y legalización de firmas.
- 6.- Deslinde y mensura de terrenos.
- 7.- Expedición y reposición de títulos de solares.
- 8.- Servicio de inspección de locales comerciales e industriales.
- 9.- Nomenclatura de la ciudad.
- 10.- Sacrificio de ganado.

Artículo 5.- Se considerarán Productos, los ingresos provenientes de:

- 1.- Enajenación y adjudicación de bienes muebles e inmuebles, del Municipio.
- 2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Municipio.
- 3.- Explotación de bienes muebles e inmuebles del Municipio.

Artículo 6.- Se consideran aprovechamientos los ingresos provenientes de:

- 1.- Donativos y Subsidios.
- 2.- Honorarios y Cobranzas.
- 3.- Multas.
- 4.- Recargos a causantes morosos.
- 5.- Reintegros.
- 6.- Remate de mostrencos.
- 7.- Rezagos.
- 8.- Otros ingresos no especificados y que atañen al fisco Municipal.

Artículo 7.- PARTICIPACIONES.-

- 1.- Gobierno del Estado de Sonora.
- 2.- Gobierno Federal.

## CAPITULO SEGUNDO.- IMPUESTOS.

### DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8.- Las diversiones y espectáculos públicos que indican en el Artículo siguiente, solo podrán verificarse con el permiso de la Autoridad Municipal correspondiente concedido ajustes al Reglamento de-

Espectaculos Públicos y previo al pago de impuesto correspondientes - en la Tesorería Municipal, el Presidente Municipal podrá eximir de pago de impuestos de diversiones y espectáculos públicos cuando éstos - sean de carácter benéfico a la comunidad.

Artículo 9.- Los empresarios de diversiones y espectáculos públicos pagarán los impuestos que se establecen en la siguiente tarifa:

- 1.- Las funciones de teatro, cine, circo, carpas, corridas de toros, box, lucha libre, etc., pagarán de 25 a 35% según su categoría y sobre el importe de las entradas brutas, esto es lo que a diversiones y espectáculos públicos se realizan dentro del Municipio con fines de especulación.
- 2.- Las atracciones mecánicas, volantines, carpas de títeres, carpas de tiro al blanco o cualquier otro similar pagarán un impuesto del 25 al 35% sobre el importe de las entradas brutas.
- 3.- Los cines ambulantes pagarán un impuesto de \$230.00 a ---- \$460.00.

Artículo 10.- El pago de los impuestos por los conceptos señalados en el artículo 9o, incisos 3 y 4 deberán realizarse por adelantado.

Artículo 11.- Se exceptúan de cualquier impuesto real adicional, toda las diversiones o espectáculos que se celebren con fines -- benéficos de interes social, cultural, etc., exclusivamente para el - Municipio.

Artículo 12.- Los juegos permitidos por la Ley, causarán un impuesto conforme a las siguientes tarifas:

RIFAS:

a).- Las rifas cubrirán un impuesto del 15% calculado sobre el importe.

LOTERIAS:

a).- La lotería de objetos cubrirán una cuota diaria de 15% de los ingresos. En caso de que no se pueda determinar el valor de los - premios, el impuesto se causará sobre el monto de billetes vendidos - al público.

No se causarán estos impuestos cuando las loterías y rifas se lleven a cabo con fines benéficos o de interés social.

SALONES DE BILLAR.

a).- Por cada mesa de pool o carambola mensualmente de \$90.00- a \$70.00 o \$50.00 según sean de 1a., 2a. o 3ra. categoría. (-- suspendido).

OTROS JUEGOS PERMITIDOS.

a).- Aparatos de juegos de mesa, juguetes, baratijas, etc., del 10 al 15% sobre el ingreso bruto- sin que el impuesto diario sea menor de \$100.00.

b).- Aparatos electromecánicos de boliche, base ball y otros, mensualmente de \$100.00 a \$500.00.

Si los juegos señalados en los incisos anteriores se verifican

en el interior de cantinas, casinos o clubes, el impuesto será mensualmente de 20%. (suspendido)

#### PLANIFICACION Y EDIFICACION

Artículo 13.- Los solares o predios ociosos o no edificados y los que contengan edificaciones en ruinas o no terminados que dan efecto al pago de impuestos mensuales, dentro o de acuerdo con la tarifa que establece este Artículo, tomándose en cuenta la ubicación de los solares y su extensión longitudinal con vista a la vía pública.

- 1.- Solares de primera clase o zona .....\$3.00
- 2.- Solares de Segunda clase o zona ..... 2.00
- 3.- Solares de tercera clase o zona ..... 1.00

El propio impuesto seguirá causándose mientras los solares no hayan sido edificados, reparados o reconstruidos de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Planificación y Edificación del Estado de Sonora en su Artículo No. 33 Reformado.

Artículo 14.- Toda adjudicación de solares que haga el H. Ayuntamiento, quedará sujeta a lo estipulado en el Artículo Tercero del Decreto No. 43 de fecha 5 de Abril de 1916, el H. Ayuntamiento previa presentación de medios justificados por los intereses de los solares adjudicados y después de minucioso estudio y si lo cree plenamente justificado lo expuesto por el adquirimiento del solar, autorizará el C. Presidente Municipal para que con las medidas del frente de las calles principales, esto es por el tiempo que dure sin construir el solar adjudicado debiendo exceder los pagos por este concepto por mas de un año y la admisión que haga el C. Presidente Municipal, que trata este Artículo aunque no se haya cumplido el plazo convenido después de un año de la fecha en que se expidió el título dejará de surtir efectos si en el intermedio haya cambio de poderes municipales.

Artículo 15.- De conformidad con la Ley de Planificación y Edificación del Estado de Sonora, los solares sin edificar, los edificios, casas, tapias, cualquier otra construcción urbana, deberá conservarse por sus propietarios o poseedores en buenas condiciones de limpieza, cuidando especialmente que los muros y fachadas de las construcciones sean pintadas periódicamente y que la Autoridad Municipal al incumplimiento de esta obligación impondrá una multa mensual según la siguiente clasificación.

- 1.- Primera zona por metro lineal o fracción ..... \$3.00
- 2.- Segunda zona por metro lineal o fracción ..... 2.00
- 3.- Tercera zona por metro lineal o fracción ..... 1.00

Artículo 16.- Todos los solares de lotes de terrenos ubicados en la zona de primera clase, incluyendo las fincas urbanas de esta clasificación, deberán tener banquetas de cemento, construídas de acuerdo con los niveles de altura y que el Sindico Municipal indique quienes no cumplan con ésta obligación pagarán los dueños de banquetas que están parcialmente deterioradas o destruídas de tal manera que hagan peligroso el tránsito por ellas salvo que los interesados al primer aviso y orden de la autoridad procedan de inmediato a la reparación de las banquetas. El incumplimiento se sancionará con una multa mensual de \$3.00 por metro lineal.

## EXPENDIOS DE LEÑA

Artículo 17.- Los expendios de leña, fijos o ambulantes, pagarán un impuesto de \$200.00 a \$400.00 mensuales. (Suspendido).

## ADICIONAL PARA EDUCACION PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

Artículo 18.- Todas las empresas de diversiones y espectáculos - públicos tales como cine, circos, variedades, box, lucha libre, etc., - cobrarán al público un impuesto adicional de \$1.50 por cada boleto que expidan, cuyo monto liquidarán diariamente a la Tesorería Municipal, para que sean destinados estos fondos por mitad a atender las necesidades más urgentes de las escuelas oficiales del Municipio y la otra mitad -- para aumentar el subsidio municipal.

## ADICIONAL PARA MEJORAS MATERIALES.

Artículo 19.- Todos los causantes del erario Municipal, por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos tendrán la obligación de pagar un impuesto adicional del 20% sobre la cuota base - cuya percepción se destinará a mejoras materiales.

## CAPITULO TERCERO.

## DERECHOS.

## CERTIFICACION Y SOLICITUDES DE REGISTRO Y REVISION DE VEHICULOS

Artículo 20.- Los vehículos de tracción animal, las bicicletas, - carretas de mano de vendedores ambulantes o cargadores, deberán ser registrados o previstos de la correspondiente placa de circulación, para el año de 1983 en la Tesorería Municipal durante el primer mes del año - mencionado mediante el pago de los derechos siguientes:

- a).- Carros de cuatro ruedas \$25.00 a \$50.00
- b).- carros de dos ruedas 10.00 a 20.00
- c).- Bicicletas 5.00 a 15.00
- d).- Carretas 5.00 a 10.00

Artículo 21.- Los vehículos que especifican en el Artículo anterior, cuando se pongan en servicio de circulación después del mes de enero, deberán ser registrados y provistos de placas de circulación en el mismo día que se ponga en actividad.

Artículo 22.- La inspección o revisión de vehículos de propulsión mecánica se hará dos veces en el año, por el Departamento de Tránsito Municipal durante los meses de Enero y Julio causándose un derecho por cada vehículo de \$200.00 sea de alquiler o particular.

## PERMISO DE RUTA PARA AUTOMOVILES DE ALQUILER, CAMIONES FLETEROS Y CAMIONES DE PASAJEROS.

Artículo 23.- La concesión de permisos de ruta y para explotar -- auto de alquiler y camiones fleteros que se expidan de acuerdo con la -- Ley de Tránsito del Estado y Reglamento de Servicio de Automoviles destinados al público causarán los siguientes derechos:

- 1.- Automóviles de alquiler, locales y de nuevo ingreso, pagafan - por una sola vez cuota por su registro en la Tesorería Munici

pal, cuota que se fijarán entre el Ayuntamiento y el interesado y la que en ningún caso podrá ser menos de \$1,000.00 - a \$2,000.00.

- 2.- Automóviles y camiones de rutas urbanas pagarán por una sola vez su registro en la Tesorería Municipal y conforme al acuerdo que se estipula en fracción anterior, una cuota no menor de \$500.00 a \$2,000.00.
- 3.- Automóviles y camiones de pasajeros en ruta dentro de la jurisdicción del Municipio de nuevo ingreso, pagarán una sola vez por su registro en la Tesorería Municipal \$500.00 a \$2,000.00.
- 4.- Camiones de carga de volteo, redilas, fleteros de nuevo ingreso pagarán una sola vez por su registro en la Tesorería Municipal \$500.00 a \$2,000.00.
- 5.- Por permisos temporales para la explotación de camiones fleteros y de carga, de volteo o redilas locales, por su comisión pagarán una sola vez en la Tesorería Municipal de \$500.00 a \$2,000.00.
- 6.- Por permisos temporales para la explotación temporal a fleteros foráneos pagarán una sola vez \$1,000.00 a \$2,000.00.

Artículo 24.- La revalidación de un permiso para sustituir un vehículo por otro, únicamente que sea del mismo dueño, pagarán de \$400.00 a \$2,000.00.

Artículo 25.- Los propietarios de los permisos concesiones para el servicio público o privado de autotransportes de pasajeros carga o mixtos, deberán observar el contenido del Artículo No. 190 de la Ley No. 76 de 1972 de Tránsito y Autotransportes para el Estado de Sonora que manifiesta que las concesiones o permisos que se expidan son personales o intrasferibles.

Artículo 26.- Las concesiones de permisos de ruta, deberán ser supervisadas por la Autoridad Municipal durante los 3 primeros meses de cada año, para verificar que las mismas se ajustan a las condiciones en que fueron expedidas, y pagarán por unidad de \$150.00 a \$300.00 anuales. Quedan suprimidas con el anterior concepto, los derechos anuales de revalidación de la concesión.

#### PERMISOS DE PISO EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 27.- Están obligados a pagar derechos sobre pisos las personas o negocios que en forma permanente o eventual ocupen o transiten por la vía pública o por otros bienes de uso común en la siguiente forma:

- 1.- Casetas, puestos fijos o semifijos, fuera del perímetro de prohibición que fija el Ayuntamiento de \$100.00 a \$200.00.
- 2.- Vendedores Ambulantes.
  - a.- los que utilicen los vehículo de motor de \$20.00 a \$100.00 diarios
  - b.- Los que utilicen carro de tracción animal, personal o bicicletas de \$5.00 a \$10.00
  - c).- Los que utilicen ningún tipo de vehículo, sea quienes vendan su producto, por si mismos, como canastas, botes, tinas, etc.

de \$1.00 a \$5.00 diarios.

Artículo 28.- El C. Presidente Municipal, podrá expedir permisos especiales o negarlos cuando así lo crea conveniente y los cuales serán los siguientes y sujetos a la tarifa que enseguida se determina:

- a).- Por permiso para el funcionamiento de aparatos de sonido fijos o establecidos en comercios o industrias con fines de propaganda, se pagarán de \$10.00 a \$100.00 diarios.
- b).- Por permisos para la distribución pública de anuncios y propagandas comerciales o para fijar en los lugares autorizados, se causará un derecho de \$50.00 a \$100.00 diarios.
- c).- Por uso de terrenos municipales para aterrizaje de aviones o estacionamiento de vehículos terrestres en actividades cinegéticas o de pesca deportiva de \$100.00 a \$200.00 por avión o automóvil por día.
- d).- Por permiso especial no previsto expresamente en este Presupuesto y que por naturaleza deben ser expedidos por la Autoridad Municipal pagarán un derecho de \$60.00 a \$100.00 por persona, cada vez.

#### LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

Artículo 29.- Solamente con permiso del C. Presidente Municipal en su caso del C. Síndico Municipal, se podrá llevar a cabo dentro del Municipio, construcciones ampliamente mejores, uso de la vía pública, para reparaciones etc., y pagarán un derecho de acuerdo con la siguiente tarifa:

- 1.- Autorización y registro de planos para construcciones, modificaciones, reconstrucciones, mejoras, etc. y la expedición de sus respectivas licencias, cada vez de \$300.00 a \$600.00.
- 2.- Autorización para uso de la vía pública con materiales de construcción, escombros, etc., según su ubicación y área que ocupen, cobrándose diariamente de \$4.00 a \$80.00.
- 3.- Autorización para fraccionamiento de terrenos dentro del límite urbano de la población o particulares en el primer caso y por una sola vez se pagarán de \$700.00 a \$1,400.00 y en el segundo por una sola vez se pagarán de \$400.00 a \$1,400.00.
- 4.- Autorización para otros trabajos similares, no especificados según el caso de permiso de \$50.00 a \$100.00.
- 5.- Los bailes de especulación causarán un impuesto de la siguiente manera:
  - a).- Cuando celebren en días sábado o domingo que no estén comprendidos en el inciso b) de esta sección, pagarán por cada baile de \$200.00 a \$1,000.00.
  - b).- Los que se celebren en días de carnaval, fiestas regionales, año nuevo o que celebren cuotas extraordinarias pagarán de \$1,000.00 a \$2,000.00.

Artículo 30.- Los que celebren en días que señalan los incisos a) y b) del artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones:

- 1.- Pagarán dos Agentes de Policía los marcados en el inciso a).



y cuando las circunstancias así lo exijan pagarán cuatro Agentes de Policía, ésto a consideración del jefe de la misma y a solicitud del propietario o encargado del establecimiento donde se verifiquen los eventos o bien a solicitud del o de los Organizadores de dicho evento.

2.- Pagarán cuatro Agentes de Policía los marcados en el inciso b), el pago de los servicios de los Agentes de Policía, en ningún momento será inferior al salario mínimo que está legalmente establecido.

Artículo 31.- Los permisos especiales que expida la Presidencia Municipal pagarán un derecho en los casos que a continuación se especifican:

- 1.- Por la expedición de permisos para serenatas \$200.00 por cada audición.
- 2.- Cualquier otra actividad lícita para la cual se expida permiso y que no fúé especificada en el punto pagarán de \$100.00 a \$300.00.

#### LEGALIZACION DE FIRMAS.

Artículo 32.- Por cada legalización de firmas que haga el C. - Presidente Municipal o cualquier otro funcionario del Municipio, se causará un derecho de \$100.00 a \$200.00 por cada hoja.

#### DESLINDE Y MENSURA DE TERRENOS.

Artículo 33.- Por la mensura o deslinde de solares que haga de acuerdo a la Ley, causará los siguientes derechos; los terrenos deberán pagarse oportunamente en la Tesorería Municipal.

- 1.- De primera clase .....\$100.00 a \$200.00
- 2.- De segunda clase ..... 35.00 a 150.00
- 3.- De tercera clase ..... 50.00 a 100.00

Artículo 34.- Los gastos de traslado del empleado que se encar que de este trabajo, será por cuenta del interesado.

#### REPOSICION DE TITULOS DE SOLARES.

Artículo 35.- La reposición de Títulos de solares que adjudique el H. Ayuntamiento causarán las cuotas que establece la tarifa mencionada en la sección VIII del Artículo 36 de este Presupuesto y cuando esta reposición sea por orden de la Autoridad Judicial o a petición de la parte interesada.

#### EXPEDICION DE TITULOS DE SOLARES

Artículo 36.- La expedición de títulos de solares que adjudique el H. Ayuntamiento causarán cuotas que establece la siguiente tarifa:

- 1.- De primera clase .....\$200.00
- 2.- De segunda clase ..... 150.00
- 3.- De tercera clase ..... 100.00

Artículo 37.- Las solicitudes de solares pagarán en la Tesore

ría Municipal \$300.00 para gastos de trámites.

#### SERVICIOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 38.- Los establecimientos que expenden bebidas embriagantes por botellas cerradas, o por copa o vaso los cuales operen solos o anexos a otros giros comerciales, pagarán anualmente al servicio de inspección y vigilancia de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a).- Por inspección de cantinas, con venta de copas de \$500.00 a \$1,500.00.
- b).- Por inspección de locales donde se expenden abarrotes y cerveza de \$100.00 a \$300.00.
- c).- Por inspección de locales con venta de comidas fijas etc., y las cuales además vendan cerveza de \$200.00 a \$300.00.
- d).- Por la inspección de locales donde expendan abarrotes en general, y con venta moderada de cerveza, refresquerías, farmacias con venta de refrescos, salas cinematograficas, barberías, hoteles y moteles, almacenes de alimento y a la vez de cerveza, pagarán sus cuotas a las anteriores actividades.

#### NOMENCLATURA DE LA CIUDAD.

Artículo 39.- Por cada número para las casas o habitaciones de la población pagarán los propietarios la suma de \$70.00, y esto con el fin de sufragar el importe o costo de las placas numeradas, de conformidad con la ley de planificación.

#### SACRIFICIO DE GANADO.

Artículo 40.- El sacrificio de ganado de cualquier clase, se hará en el Rastro Municipal autorizado y causarán por concepto de derechos de degüelles como sigue:

- a).- Por cabeza de ganado vacuno \$165.00 por cada unidad hasta \$200.00.
- b).- Por cabeza de ganado porcino de \$50.00 a \$100.00 por cabeza.
- c).- Por cabeza de ganado caprino u ovino \$30.00 por unidad.

Artículo 41.- Por introducción de carne de otros lugares a este Municipio se pagará por inspección sanitaria la suma de \$2.00 por Kg. - (suspendido).

Artículo 42.- La concesión de un permiso para movilizar carne de este Municipio a otro lugar se cubrirá un derecho de \$2.00 por Kg., como inspección sanitaria. (suspendido).

Artículo 43.- El uso de corrales de espera para el ganado que no se vaya a sacrificar en dicho rastro y que está unicamente para otro fin, se pagará por derecho diario cada vez que se guarden semovientes para cada uno, de \$10.00 a \$50.00.

Artículo 44.- Por introducción de carne de ganado vacuno o porcino sacrificado fuera de la ciudad que se haya sometido a inspección sa-

nitaria, se pagarán por kilo \$2.00 . (suspendido).

#### EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 45.- La expedición de certificados o de copias certificadas, documentos hechos por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

- 1.- De vecindad y buena conducta de ...\$100.00 a \$200.00
- 2.- De otros no especificados ..... 100.00 a 200.00
- 3.- De apertura de giros comerciales, e industriales segun su tarifa, pagarán lo siguiente:
  - a).- Con capital de \$500.00 a \$1,000.00 pagarán una cuota de \$200.00.
  - b).- Con capital de \$1,000.01 a \$10,000.00, pagarán una cuota de \$200.00 a \$300.00.
  - c).- Con capital de \$10,000.01 en adelante, de \$300.00 a ---- \$600.00.

Artículo 46.- Por la expedición de una sola copia certificada de cualquier documento sea petición de parte o el cumplimiento de un mandato judicial, además del derecho mencionado en las fracciones 1, 2, y 3 del Artículo anterior pagarán como hoja escrita la suma de \$40.00.

Artículo 47.- Las certificaciones o certificados expedidos por el o la Sindicatura Municipal, Departamento de Obras Públicas, Servicios Públicos, Policía y Tránsito Municipal, se cobrará una cuota de \$200.00 -- por práctica de inspección ocular, dentro del fondo legal de la ciudad se cobrará \$300.00.

#### TRASPASO DE DERECHOS DE SOLARES NO ADJUDICADOS:

Artículo 48.- El traspaso de los solares no adjudicados se hará por la Presidencia Municipal previa autorización del H. Ayuntamiento con la autorización también del cedente o de su legítimo dueño representante pagando por cada traspaso de \$200.00 a \$1,000.00 según categoría.

#### CAPITULO CUARTO.

#### PRODUCTOS:

#### VENTA DE BIENES MUEBLES DEL MUNICIPIO:

Artículo 49.- La venta o alquiler de bienes muebles del Municipio se hará previo acuerdo del H. Ayuntamiento quien fijará el precio o condiciones tomando por base su valor de adjudicación, el estado de demerito en que se encuentran por el tiempo transcurrido y el grado de servicio que haya prestado.

#### ENAJENACION, ARRENDAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

Artículo 50.- Para los efectos de este Presupuesto, se declaran bienes o propiedades del Municipio, los solares, terrenos, casas, edificios, arena, grava, piedra, cantera, tierra, balasto, y cualquier otro producto similar dentro de la jurisdicción territorial del Municipio. -- las plazas, casas, caminos, callejones, de uso público o cualquier otra cosa o construcción no especificada que haya sido construida o expendida

de la Hacienda Municipal o esté bajo su inmediato control.

Artículo 51.- La arena, grava, cantera, tierra y demás productos naturales, causarán una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

- 1.- Arena, tierra, por cada carro de 3 M3., \$50.00
- 2.- Piedra, grava, cantera y demás productos naturales, por cada carro hasta de 3 M3., \$50.00.

Artículo 52.- Ingresarán al Erario Municipal los productos provenientes de:

Las participaciones que por venta de terrenos de fraccionamiento urbano, correspondan al Municipio de acuerdo con los contratos de fraccionamientos relativos celebrados por el Gobierno del Estado con particulares.

#### ENAJENACION O ADJUDICACION DE SOLARES.

Artículo 53.- La venta de solares, se hará por el H. Ayuntamiento de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Solares del Estado No. 25 de fecha 15 de Julio de 1892, el decreto relativo de fecha 5 de Abril de 1916 y de acuerdo con las disposiciones de lo contenido en el presente - Presupuesto a los precios fijados en la siguiente tarifa:

- a).- De primer orden a razón de \$5.00 a \$30.00 M2.
- b).- De segundo orden a razón de \$4.00 a \$20.00 M2.
- c).- De tercer orden a razón de \$3.00 a \$15.00 M2.

#### CAPITULO QUINTO

#### A P R O V E C H A M I E N T O S :

#### DONATIVOS Y SUBSIDIOS.

Artículo 54.- Ingresarán por este concepto, cualquier aportación voluntaria de particulares para atender los gastos de la Administración Municipal, o para una obra de fin determinado.

#### HONORARIOS Y COBRANZAS.

Artículo 55.- En los casos de que el pago de alguna prestación se retarde, debe exigírsele el pago mediante la aplicación de la facultad económica-coactiva, el causante estará obligado a pagar por concepto de honorarios de cobranzas el 8% calculado del importe de la deuda, que se aplicará como pago al empleado coactor o ejecutor.

#### MULTAS:

Artículo 56.- Ingresaran como multas, las sanciones que impongan la Autoridad Municipal por las infracciones a las Ordenanzas Municipales o de conformidad con las Leyes del Estado de Sonora o Federales, cuando así lo prevengan.

#### RECARGOS A CAUSANTES MOROSOS.

Artículo 57.- En los casos de que no se cubran oportunamente los impuestos, derechos, y demas ingresos establecidos en este Presupuesto,

se cobrará un recargo del 10% sobre el monto de los ingresos antes mencionados sin que en ningún caso exceda del 72% del importe de los ingresos, derechos, etc.

#### REINTEGROS:

Artículo 58.- Ingresarán por este concepto las cantidades que sean devueltas al Erario Municipal por cualquier causa o motivo.

#### REMATE DE MOSTRENCOS.

Artículo 59.- Ingresarán al Erario Municipal las participaciones que correspondan de acuerdo con la Ley de Ganadería sobre el producto de los remates de animales mostrencos.

#### REZAGOS:

Artículo 60.- Los rezagos y saldos que adeudan los causantes de ejercicios anteriores, al cobrarse ingresarán a la Tesorería Municipal bajo el cálculo de rezagos tanto el principal así como los recargos correspondientes.

#### OTROS INGRESOS NO ESPECIFICADOS Y QUE ATANEN AL FISCO MUNICIPAL.-

Artículo 61.- Ingresarán a la Tesorería Municipal como aprovechamientos cualquier ingreso no especificado en este ordenamiento.

#### CAPITULO SEXTO.

#### PARTICIPACIONES:

Artículo 62.- Se consideran participaciones las que correspondan al Municipio, derivándose de los impuestos cobrados por el Estado y la Federación con arreglo de las leyes respectivas.

#### PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Artículo 63.- Ingresarán por este concepto las participaciones que correspondan al Municipio y que señala la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio fiscal de 1983 en concordancia con la Ley de Hacienda del Estado.

#### PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO DE LA FEDERACION.

Artículo 64.- Ingresarán por este concepto las participaciones, que correspondan al Municipio que concede la federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### CAPITULO SEPTIMO.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 65.- Los causantes de impuestos, derechos, productos, que provengan de negocios o bienes que fácilmente puedan desaparecer o ser trasladados a otro lugar, eludiendo el pago, deberán otorgar fianza a satisfacción de la Tesorería Municipal o del C. Tesorero, por el importe de las cuotas correspondientes a 3 meses por el mínimo.

Artículo 66.- Los impuestos o cuotas fijas mensuales se pagarán dentro de los primeros quince días de cada mes, las cuotas anuales se pagarán dentro del mes de enero o durante el primer mes de iniciación de operaciones y los demás contenidos en el Artículo, se cobrarán por anticipado, las cuotas anuales se pagarán íntegras por todo el año o fracción pero el Presidente Municipal en atención a circunstancias especiales podrá fijar la mitad de la cuota cuando el negocio se abra después del sexto mes.

Artículo 67.- Los causantes con establecimientos fijos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Al iniciar sus actividades dentro de los primeros días siguientes, presentarán aviso de apertura, conteniendo los datos siguientes:

Nombre del propietario o causante, domicilio del mismo, fecha de iniciación de actividades, capital o cualquier otro antecedente para la determinación del impuesto.

- 2.- En caso de suspensión de labores o de operaciones y clausura deberán presentar durante los 3 días siguientes a efectuarse el aviso, un aviso certificado de policía, de que la Clausura o suspensión se llevó a efecto en esa misma fecha, conteniendo los siguientes datos:

Nombre del propietario del negocio, domicilio del mismo, razón social del negocio, ubicación del mismo, clase del mismo en explotación y la fecha de clausura o suspensión.

Artículo 68.- En caso de ocultación, simulación o cualquier otro acto que tienda a cometer fraude al Fisco Municipal, empresas o negocios objeto de este presupuesto, con el fin de verificar si los causantes cumplen con sus obligaciones fiscales, el Presidente Municipal podrá ordenar peritaje y el resultado de éste será la base para el cobro de los impuestos aunque en los contratos o documentos se exprese lo contrario. En forma igual se procederá en caso de que alguno de los responsables no cumpla con las precenciones anteriores, sin perjuicio de aplicarse la sanción que proceda.

Artículo 69.- Los causantes que no cubran el adeudo en la Tesorería Municipal, el C. Tesorero Municipal tendrá la obligación en los términos que señala el Artículo 57 del presente presupuesto de ingresos.

Artículo 70.- Por cada pago que hagan los causantes a la Tesorería Municipal, tendrá la obligación ésta de expedir el recibo respectivo, sellado, numerado, y además firmado por el titular de la misma, los causantes que no exijan dicho comprobante tendrán que hacer un nuevo pago.

Artículo 71.- La determinación de las cuotas en caso de incorporación de causante, corresponde al C. Presidente Municipal o al H. Ayuntamiento en su caso.

Artículo 72.- La acción para exigir el pago de un adeudo fiscal prescribirán un término de 5 días el que se contará a partir del día siguiente a la fecha en que el pago debía de ser hecho.

Artículo 73.- La aplicación del Impuesto adicional del \$0.50 para educación pública dentro del Municipio y Asistencia social se haría al - juicio del C. Presidente Municipal de acuerdo con las necesidades.

Artículo 74.- Los solares adjudicados por el Ayuntamiento, no excederán de 1,200 M2 y a cada persona que le sea adjudicada quedará advertida de las penas establecidas por la Ley de solares al respecto, para - los que no construyan conforme a la misma y a lo dispuesto en el título - a que se le expida en la adjudicación.

Artículo 75.- Todo lo relacionado con la adjudicación de solares - tanto a personas físicas como morales se sujetará a los artículos siguientes: 4to. inciso a), decreto No. 43 de fecha 5 de Abril de 1916 y además relativos a la Ley de solares número 45 de fecha 29 de Mayo de 1963 y la No. 25 de 1892.

Artículo 76.- Todo lo relacionado a la adjudicación de solares, - tanto a personas físicas como morales se sujetarán a los siguientes artículos anteriores.

Artículo 77.- Son además obligaciones de los causantes y afectos - a este presupuesto proporcione a la Autoridad Municipal, los informes que este le pida, de acuerdo con las facultades legales a solicitar con oportunidad la licencia o permiso para las actividades en lavía pública -- o indoles similares.

Artículo 78.- La imposición de los recargos fiscales correspon -- dientes, se dice corresponden al C. Tesorero Municipal y en ningún caso según condonados sin acuerdo especial del C. Presidente Municipal o del Ayuntamiento mediante solicitud escrita del interesado.

Artículo 79.- La recaudación de los ingresos establecidos por este presupuesto, estará exclusivamente a cargo del C. Tesorero Municipal - y de los Empleados Recaudadores que nombre del C. Presidente y tanto --- aquel como éstos antes de entrar en ejercicio de sus Funciones deberán - otorgar fianzas a satisfacción del H. Ayuntamiento para causionar su manejo de fondos.

Artículo 80.- Para el mejor desempeño de su cometido el C. Tesore ro Municipal podrá disponer de la Policía o de los Inspectores Municipales quienes están obligados a atender de inmediato.

Artículo 81.- Todos los empleados Municipales tienen la obligación de coadyuvar a labuena administración Municipal, dando cuentas de las -- irregularidades que se cometan por particulares o empleados y que lleguen de alguna forma a su conocimiento.

Artículo 82.- Para hacer efectivo el pago de los adeudos fiscales la Tesorería Municipal, las Comisarías o las Delegaciones de Policía, -- podrán hacer uso de procedimientos de ejecución, aplicando al efecto su - pletoriamente, las disposiciones contenidas en el título y tercero del - Libro Primero de la Ley de Hacienda del Estado, con solo la salvedad con - tenida en el Artículo siguiente:

Artículo 83.- Los impuestos, derechos causados y aprovechamientos causado de acuerdo con este Presupuesto dentro de la Jurisdicción de las Comisariás, aplicaciones y aplicados íntegramente, serán recaudados por-

la Tesorería (se dice por las Comisarias Municipales) y aplicados íntegramente a la atención de gastos que serán comprobados ante la Tesorería Municipal, mediante un estado de Cuenta Mensual que deberán remitir en los primeros 5 días siguientes al período que corresponda.

Artículo 84.- Para los efectos del pago del impuesto, derechos, a que se contrae este Presupuesto, cualquier fracción de meses considerada como mes completo.

Artículo 85.- Los causantes de impuestos y algunos derechos están establecidos en el presente presupuesto, deberán pagar un adicional del 10% sobre las cuotas fijas.

Artículo 86.- Las personas o causantes que ocupen lugares en la vía pública, que estén registrados en la Tesorería Municipal y paguen impuestos o derechos correspondientes mensualmente, deberán ocupar un lugar fijo el cual se autorizará por la Autoridad Municipal con toda anticipación a la fecha de iniciación de operaciones.

Artículo 87.- Los impuestos, derechos o aprovechamientos que se les fijan a los propietarios de vehículos en general, se sujetarán a lo determinado en la Ley No. 76 de Tránsito y Autotransportes para el Estado de Sonora en vigor.

Artículo 88.- El contenido del presente Presupuesto en todas sus partes en vigor para las Comisarias o Delegaciones de este Municipio, sujetándose a los causantes al mismo a las disposiciones extraordinarias que conforme a la Ley Orgánica de Administración Municipal, que señale el Ayuntamiento o Presidente Municipal en su caso, esto es cuando algún asunto no está determinado en el presente presupuesto.

Artículo 89.- El Tesorero Municipal que ejercerá la facultad económica coactiva para hacer efectivos los adeudos de acuerdo con la ley del Estado de Sonora, sobre la materia y sus reformas.

Artículo 90.- Cualquier infracción del presente presupuesto, sancionará con multas hasta por la cantidad de \$700.00 que impondrá el C. Presidente Municipal, de acuerdo con el Artículo 36 fracción XXI reformado de la Ley Orgánica de Administración Municipal y hasta por la cantidad de \$1,000.00 por el H. Ayuntamiento en los términos del Artículo 75 de la propia Ley.

Artículo 91.- El C. Tesorero Municipal formulará y publicará dentro de los primeros días del mes una cuenta detallada del movimiento de fondos habidos durante el mes anterior.

Artículo 92.- Para el mejor desempeño de su cometido, el Tesorero Municipal, podrá disponer de la policía o Inspectores Municipales, los cuales estarán obligados a atenderle inmediatamente.

Artículo 93.- Todos los empleados municipales tienen la obligación de coadyuvar a la buena administración de la Hacienda Pública, dando cuenta de todas las irregularidades o infracciones que se cometan por particulares o empleados y que lleguen a su conocimiento, el Tesorero Municipal ejercerá la facultad económica-coactiva para hacer efectivo los adeudos de acuerdo con la Ley del Estado Vigente sobre la materia y su Reforma.



Artículo 94.- En todo lo que no se haya expresamente previsto en este presupuesto, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado.

Artículo 95.- El H. Ayuntamiento queda facultado para dictar todas -- aquellas disposiciones o medidas reglamentarias que juzgue conveniente para -- a mejor aplicación de este Ordenamiento.


## TRANSITORIO :

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 10 de diciembre de 1982.

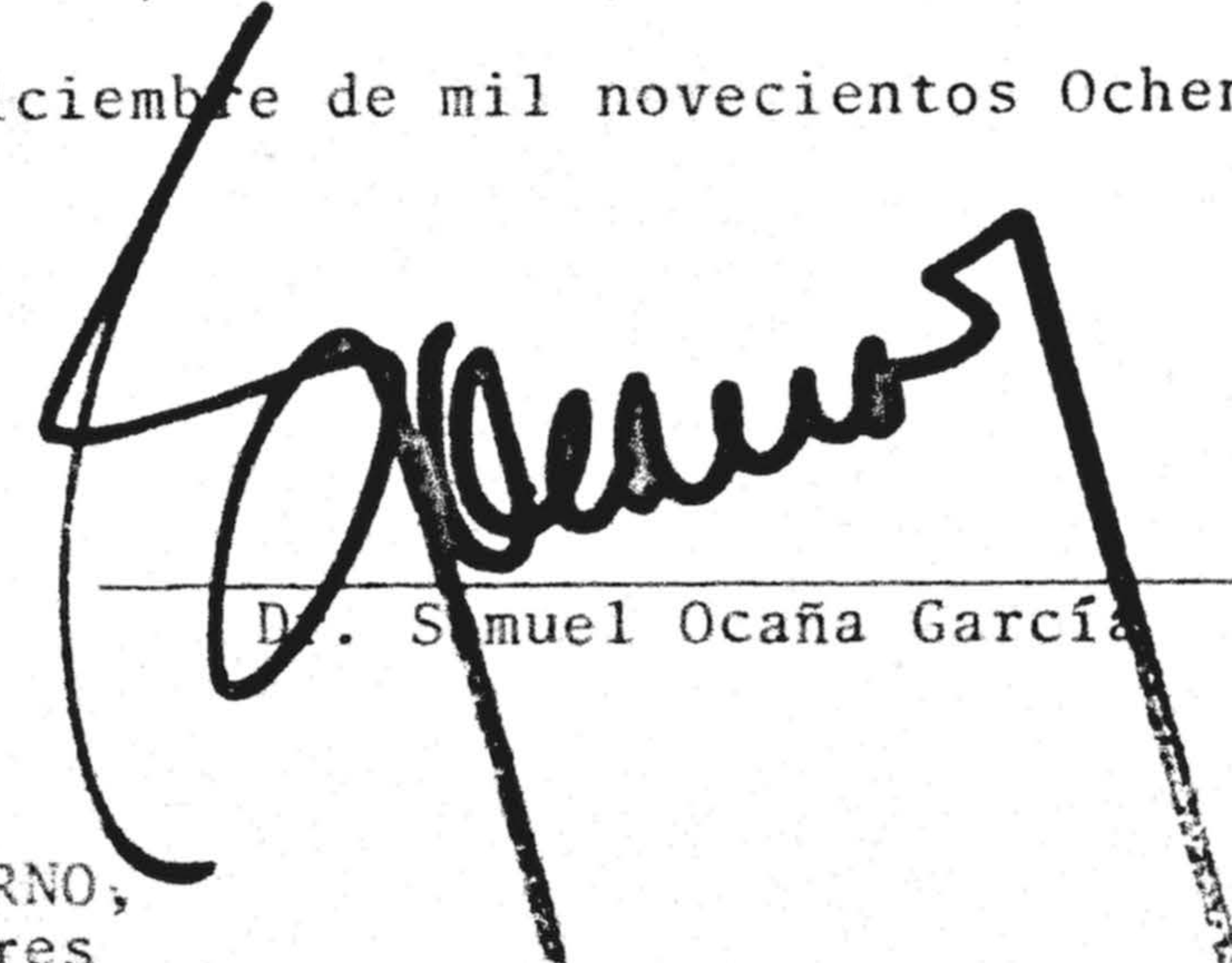
  
LIC. JOSE OSCAR GONZALEZ ASTORGA.  
DIPUTADO PRESIDENTE.


  
SERGIO LOPEZ LUNA.  
DIPUTADO SECRETARIO.

  
CARLOS APODACA VALENZUELA.  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos Ochenta y Dos.

  
D. Samuel Ocaña García

  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
Lic. Carlos Gámez Fimbres

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme - el siguiente ACUERDO:

"El H. Congreso del Estado, en su sesión celebrada el -- día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO.- Como lo solicita el H. Ayuntamiento de SAN PEDRO DE LA CUEVA, Sonora, en su atento oficio número 039/82 de fecha 3 del pasado mes de noviembre del año en curso, es de aprobarse y - se aprueba en todas sus partes el presupuesto de Egresos con importe total de \$4'900,644.00, moneda nacional, para regir en aquella - Municipalidad durante el próximo ejercicio fiscal de 1983.


SEGUNDO.- Con fundamento en el Artículo 33 fracción III de la Ley Orgánica de Administración Municipal, requiérase al Ayuntamiento de SAN PEDRO DE LA CUEVA, Sonora, para que haga ante este H. Congreso del Estado una manifestación mensual y otra anual de los Ingresos y Egresos del Municipio durante la vigencia de este Presupuesto.

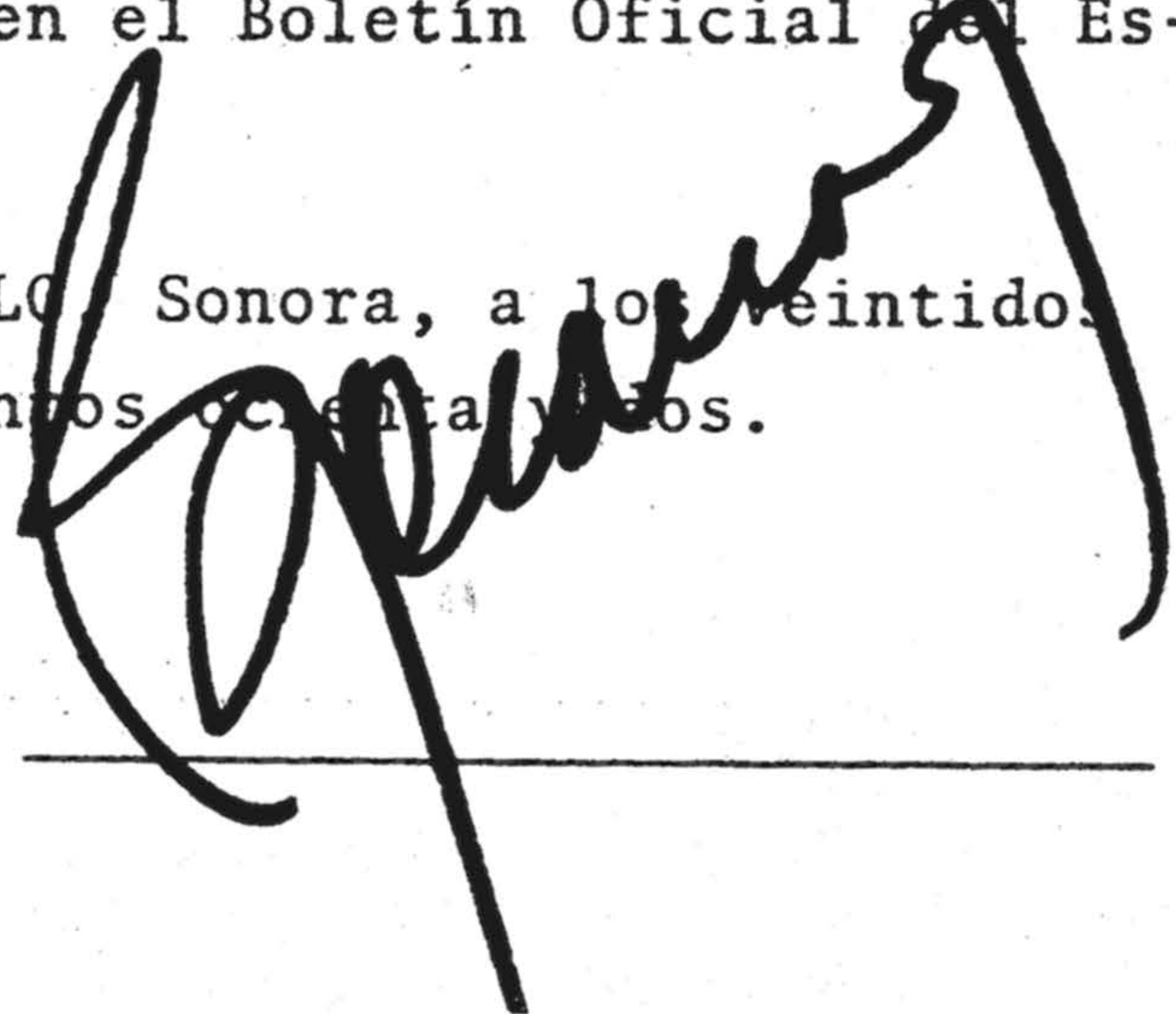
Se adjunta debidamente certificado el Presupuesto de Egresos aprobado, para su conocimiento y fines consiguientes.

A t e n t a m e n t e . - SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- Hermosillo, Sonora, a 10 de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.- SERGIO LOPEZ LUNA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado.- CARLOS APODACA VALENZUELA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado".

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
Lic. Carlos Gámez Fimbres.



EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:

N U M E R O 49,

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA PESQUEIRA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de VILLA PESQUEIRA, para el ejercicio fiscal de 1983, en los términos que a continuación se expresan:

ARTICULO 1o.- Los ingresos del municipio son para atender los gastos ordinarios y extraordinarios de la Administración Pública, se causarán de acuerdo con el presente Presupuesto de Ingresos.

ARTICULO 2o.- Los ingresos municipales se clasificarán en:

- I.- IMPUESTOS
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS.
- IV.- APROVECHAMIENTOS
- V.- PARTICIPACIONES.

ARTICULO 3o.- IMPUESTOS.

- a).- Diversiones y espectáculos públicos.
- b).- Juegos permitidos por la Ley
- c).- Planificación, edificación y urbanización.
- d).- Granjas y establos
- e).- Adicionales.

ARTICULO 4o.- DERECHOS.

- a).- Permisos de piso y estacionamiento en vía pública.
- b).- Rastro Municipal
- c).- Registro e inspección de vehículos.

- d).- Certificados y certificaciones.
- e).- Legalización de firmas.
- f).- Licencias y permisos especiales.
- g).- Mensura de terrenos municipales.
- h).- Expedición y reposición de títulos de solares.
- i).- Servicio de inspección y vigilancia.
- j).- Registro de animales caninos.
- k).- Nomenclatura.

#### ARTICULO 5o.- PRODUCTOS.

- I.- De bienes inmuebles del Municipio.
  - a).- Por enajenación de fincas rústicas y urbanas.
  - b).- Por arrendamiento y otros contratos para la explotación de fincas rústicas y urbanas.
  - c).- Por la explotación directa que el municipio lleve a cabo - sus bienes inmuebles.
- II.- De bienes muebles del Municipio
  - a).- Por enajenación.
  - b).- Por alquiler y otros contratos para su explotación.

#### ARTICULO 6o.- APROVECHAMIENTOS.

- a).- Rezagos y adeudos de ejercicios anteriores.
- b).- Recargos a causantes morosos.
- c).- Honorarios de cobranza
- d).- Intereses.
- e).- Multas
- f).- Donativos
- g).- Mostrencos
- h).- Reintegros
- i).- Otros ingresos no especificados.

#### ARTICULO 7o.- PARTICIPACIONES.

- a).- Del Estado
- b).- De la Federación.

ARTICULO 8o.- La determinación de lo que se entiende por Impuestos, Productos, Derechos y Aprovechamientos se hará de acuerdo con la Ley Orgánica Sistema Fiscal Municipal en vigor.

ARTICULO 9o.- Los ingresos señalados en el artículo 2o. de este presupuesto, se recaudarán de acuerdo con la Ley mencionada en el artículo precedente y con las tarifas que expida el Ayuntamiento, así como las otras disposiciones legales que se relacionen con este ordenamiento.

ARTICULO 10.- Las cantidades recaudadas de acuerdo con este Presupuesto de Ingresos, se concentrarán y recaudarán precisamente en la Tesorería Municipal.

## I M P U E S T O S

## DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 11.- Las diversiones y espectáculos públicos solo podrán verificarse con permiso de la Autoridad Municipal, concedido en caso, en los términos del Reglamento de Espectáculos Públicos que rija en el Municipio, debiendo cubrir el pago de los impuestos que se fijan en el artículo siguiente:

ARTICULO 12.- Los empresarios de diversiones y espectáculos públicos, pagarán los impuestos que se establecen en la siguiente tarifa:

- a).- Funciones de cinematógrafos, teatros, circos, carpas, lucha libre, box, variedades, corridas de toros, jaripeos, juegos de pelota y otros similares, de \$5.00 a \$100.00 diariamente, pudiendo ampliarse este impuesto cuando se realicen con fines de especulación se pagará de un 10% a un 15% sobre el monto de las entradas brutas.
- b).- Volantines, carnavales, atracciones mecánicas y espectáculos similares, de \$100.00 a \$300.00 diariamente, pudiendo ampliarse este impuesto a juicio del C. Presidente Municipal, pero en ningún caso podrá exceder del 10% de la entrada bruta.
- c).- Cinematógrafos ambulantes, de \$5.00 a \$50.00 diariamente, pudiendo ampliarse este impuesto a juicio del C. Presidente Municipal, pero en ningún caso exceder del 10% de la entrada bruta. (suspendido)
- d).- Por otras diversiones no especificadas de \$100.00 a \$300.00 diariamente, pudiendo ampliarse este impuesto a juicio del C. Presidente Municipal, pero en ningún caso podrá exceder del 10% de la entrada bruta.

## JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 13.- Los juegos permitidos por la Ley causarán un impuesto de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a).- Toda rifa requerirá permiso especial del C. Presidente Municipal, independientemente de las obligaciones que señalan para estas actividades las leyes Federales y Estatales y causarán un impuesto como sigue:
- b).- Las loterías de objeto cubrirán una cuota diaria de \$100.00 a \$200.00

En los casos en que no se pueda determinar el valor de los premios, el impuesto causará sobre el monto de los billetes vendidos al público.

- a).- Cuando el valor sea hasta de \$100.00, el 8%
- b).- Cuando el valor sea de \$100.00 a \$500.00, el 12%
- c).- Cuando el valor sea de \$501.00 en adelante, el 16%

No se causarán impuestos cuando las loterías y rifas que se lleven a cabo con fines benéficos o de interés social.

#### SALONES DE BILLAR. (SUSPENDIDO)

- a).- Por cada mesa de pool o carambola de \$5.00 a \$75.00 mensuales.

#### OTROS JUEGOS PERMITIDOS:

- a).- Las ruletas de objetos pagarán diariamente de \$100.00 a \$300.00. (y otros aparatos donde se jueguen dulces, juguetes, baratijas, etc. de \$1.00 a \$50.00 diarios).
- b).- Aparatos electrónicos de boliche, beisbol, y otros, de \$5.00 a \$50.00 mensuales. (suspendido).
- c).- Otros juegos no especificados y permitidos por la Ley, de \$5.00 a \$50.00 mensuales.

Si los juegos señalados en los incisos anteriores se verifican en el interior de cantinas, casinos, clubes, el impuesto será de \$300.00 a \$500.00

#### PLANIFICACION, EDIFICACION Y URBANIZACION.

ARTICULO 14.- Los solares ociosos o no edificados y los que contengan edificaciones en ruinas o no terminadas, quedan afectas al pago de un impuesto municipal mensual de \$0.50, \$0.25 y \$0.10 para los de primero, segundo y tercer orden, respectivamente, por metro lineal con vista a la vía pública: impuesto que seguirá causándose mientras los solares no hayan sido edificados, reparados o reconstruidos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Planificación y Edificación del Estado de Sonora, en su artículo 52.

ARTICULO 15.- Los solares sin edificar, los edificios, casas tapias, y cualquier otra construcción urbana deberá conservarse por sus propietarios en buenas condiciones de limpieza, cuidando especialmente que los muros y fachadas de las construcciones sean pintadas periódicamente y se mantengan en buen estado de presentación, el incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo con la siguiente tarifa mensual, considerando su extensión longitudinal con vista a la vía pública.

- a).- Solares de primer orden \$5.00 por metro lineal.
- b).- Solares de segundo orden 3.00 por metro lineal.
- c).- Solares de tercer orden 2.00 por metro lineal.

ARTICULO 16.- Todos los solares o lotes de terrenos y fincas urbanas construidas y ubicadas dentro de la zona a que se refiere el artículo anterior, deberán tener banquetas conforme a lo previsto en

este artículo, pagarán un impuesto mensual de \$3.00, \$2.00 y \$1.00-- por metro lineal, en las zonas de primero, segundo y tercer orden respectivamente. Igual impuesto causarán las banquetas que estén parcialmente destruidas o deterioradas.

ARTICULO 17.- Para los efectos de los impuestos que establecen los artículos anteriores, la población tendrá que ser dividida por el Ayuntamiento en las tres zonas a que aluden los propios preceptos.

ARTICULO 18.- Los Notarios Públicos y jueces que actúen por receptorías, antes de autorizar y el encargado del Registro Público de la Propiedad, antes de inscribir escrituras públicas o privadas - en las que transfiera el dominio o posesión de bienes inmuebles urbanos, deberán exigir a los interesados las comprobaciones, mediante certificados oficiales de que dichos bienes se encuentran al corriente en el pago del impuesto que se establece en esta sección. El incumplimiento de esta disposición se sancionará de acuerdo con el Artículo 57 de este Presupuesto.

#### GRANJAS Y ESTABLOS. (SUSPENDIDO)

ARTICULO 19.- Los propietarios de granjas y establos con excepción de las avícolas, cubrirán una cuota mensual de \$25.00 a ---- \$100.00

#### A D I C I O N A L E S

ARTICULO 20.- Por cada boleto que se venda de las funciones de cine, teatro, variedades y circo, carpas, etc. se cobrará un adicional de \$1.50 que se empleará en Asistencia Social.

ARTICULO 21.- Los causantes de impuestos y derechos que se establecen en este Presupuesto, estarán obligados a pagar un impuesto adicional del 15% sobre el importe de dichas prestaciones fiscales, debiendo destinarse el producto que se obtenga de este porcentaje a la construcción de obras materiales de interés público, ejecutadas por el Ayuntamiento. Se exceptúan de este pago las prestaciones que provengan de los servicios de Inspección y Vigilancia a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 32.

#### D E R E C H O S

##### PERMISOS DE PISO EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 22.- El derecho por uso de piso en las calles y sitios públicos, se causará por las personas que la ocupen o usen transitoria o permanentemente, como sigue:

- a).- Vendedores ambulantes de frutas, legumbres, leche y --- otros artículos en camiones, camionetas o cualquier otra unidad motorizada, por cada vehículo pagarán de \$20.00 a \$200.00 diarios, con ventas directamente al consumidor.

- b).- Vendedores ambulantes de frutas, legumbres, leche, nieve, paletas, dulces, chicles u otros artículos similares cubrirán una cuota de \$5.00 a \$10.00 diarios con ventas directas al consumidor.
- c).- Los vendedores ambulantes de ropa, abarrotes, mercancías joyería de fantasía y otros artículos que se les equipan, pagarán de \$5.00 a \$150.00 diariamente, con ventas directas al consumidor.
- d).- Por los materiales de construcción o escombros según su ubicación, en relación con el área que ocupen, de \$10.00 a \$25.00 diarios.
- e).- Las bombas de gasolina pagarán de \$25.00 a \$100.00 mensuales por unidad.
- f).- Las básculas romanas de plataforma pagarán de \$25.00 a \$150.00 por unidad.
- g).- Por la instalación de casetas para venta de refrescos, cigarros, dulces, etc. de \$50.00 a \$150.00 mensuales.
- h).- Por la instalación de carretas móviles para la venta de refrescos, comestibles y varios de \$50.00 a \$100.00 mensuales.
- i).- Boleros fijos de \$25.00 a \$100.00 mensuales por silla.
- j).- Los fotógrafos ambulantes y demás personas que hagan uso de sitios públicos en actividades lucrativas no especificadas, pagarán de \$10.00 a \$200.00 mensuales.
- k).- Por el uso de terrenos municipales para el aterrizaje de aviones, se cobrará \$50.00 por día.
- l).- Puestos fijos y semifijos de \$50.00 a \$300.00 diarios.

#### PERMISOS DE RUTA.

ARTICULO 23.- La expedición de permisos de ruta, por cada vehículo, sea para automóviles de alquiler o camiones fleteros que se expidan de acuerdo con la Ley de Tránsito del Estado y el reglamento de servicios de automóviles destinados al público, causarán los siguientes derechos:

- a).- Por otorgamiento de permisos para la explotación de automóviles de alquiler de nuevo ingreso por una sola vez cada vehículo de \$600.00 a \$3,000.00
- b).- Por expedición de permiso de ruta, por cada vehículo y por una sola vez, de \$600.00 a \$3,000.00
- c).- Por expedición de permisos para camiones fleteros, por



cada uno, por una sola vez, de \$600.00 a \$3,000.00

- d).- Por otorgamiento de permisos revalidados, cuando un mismo dueño de un carro de sitio o de ruta o de camión fletero, dé aviso de baja de un vehículo para substituirlo por otro para igual servicio, se cobrará por cada unidad de \$200.00 a \$600.00
- e).- Por concesión de permisos temporales para la explotación de camiones fleteros o para servicio de pasajeros-foráneos, por cada unidad, por una sola vez, por un período no mayor de 2 meses, de \$300.00 a \$1,500.00

Las concesiones de ruta deberán ser supervisadas por la Autoridad Municipal durante los tres primeros meses de cada año para verificar que las mismas se ajusten a las condiciones en que fueron expedidas y pagarán por unidad de \$150.00 a \$300.00

#### RASTRO MUNICIPAL.

ARTICULO 24.- Por el servicio de rastro para el sacrificio de ganado se causarán los derechos que se especifican a continuación:

- a).- Por cabeza de ganado vacuno de \$100.00 a \$300.00
- b).- Por cabeza de ganado porcino de \$50.00 a \$150.00
- c).- Por cabeza de ganado caprino de 50.00 a 100.00
- d).- Por otra especie de ganado de 40.00 a 80.00
- e).- Por cabeza de ganado sacrificado fuera del lugar previo permiso \$200.00
- f).- Por la permanencia del ganado en los corrales de los rastos municipales, se cobrará un derecho de \$10.00 diarios por cabeza.
- g).- Por cada cabeza de ganado que sea bañado en los baños garrapaticidas municipales, \$10.00
- h).- Por introducción de carne de ganado vacuno, porcino, caprino o cualquier otra clase de ganado, sacrificado fuera del lugar, por inspección sanitaria veterinaria, pagarán por kilogramo de \$1.00 a \$200.00 (suspendido).

#### REGISTRO E INSPECCION DE VEHICULOS.

ARTICULO 25.- Los vehículos de tracción animal, las bicicletas y carretas de mano de vendedores ambulantes o cargadores, deberán ser registrados y provistos de las correspondientes placas de circulación en la Tesorería Municipal, durante el primer mes de cada año mediante el pago de los derechos siguientes.

- a).- Carros de cuatro ruedas, de \$25.00 a \$50.00
- b).- Carretas de dos ruedas, de 15.00 a 25.00

- c).- Bicicletas de \$5.00 a \$15.00
- d).- Carretas de mano de \$10.00 a \$20.00

ARTICULO 26.- La inspección y revisión de vehículos de propulsión mecánica se hará dos veces por año, por la sección de Tránsito-Municipal, durante los meses de Enero y Julio, causando un derecho de \$150.00 a \$200.00 por cada automóvil o camión, sean de alquiler o uso particular.

#### CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES.

ARTICULO 27.- La expedición de certificados y copias certificadas, de documentos hechos por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

- a).- Por la expedición de un certificado de \$50.00 a \$100.00
- b).- Por la expedición de una copia certificada de cualquier documento, sea a petición de parte o en cumplimiento de mandato judicial, además del derecho anterior se pagará por hoja escrita de \$10.00 a \$20.00.
- c).- Apertura de nuevos establecimientos, giros comerciales, industriales, negocios, etc. pagarán una cuota de \$300.00 a \$500.00
- d).- Por el cotejo y certificaciones que haga el C. Presidente Municipal de documentos privados se cobrará una cuota de \$100.00
- e).- Otros no especificados, de \$100.00 a \$150.00.

Si se trata de fábricas, depósitos, agencias y otros establecimientos similares, la cuota no excederá de \$500.00 anuales sin adicionales.

#### LEGALIZACION DE FIRMAS.

ARTICULO 28.- La legalización de firmas causará una cuota de \$100.00 a \$150.00 por documentos legalizados.

#### LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

ARTICULO 29.- Las licencias y permisos especiales que otorgue el C. Presidente Municipal, de acuerdo con las disposiciones especiales, causarán una cuota como sigue:

- a).- Por uso de máscaras y disfraces en los días de carnaval adultos \$20.00 y menores \$10.00
- b).- Los aparatos de sonido en automóviles, cuando se trate de vendedores ambulantes o anunciadores de productos de

mercancías, etc. de \$40.00 a \$80.00 diarios.

- c).- Los aparatos de sonido en los establecimientos comerciales, causarán una cuota de \$25.00 a \$50.00 diarios.
- d).- La autorización y registro de planos para construcciones, ampliaciones, etc. expedidas por el C. Síndico Municipal causarán una cuota de \$300.00 a \$1,000.00 según el caso.
- e).- Para romper calles de \$4.00 a \$40.00 diarios por metro-lineal, mientras que dure el trabajo y considerando si está o no pavimentado quedando este último bajo responsabilidad del usuario la reposición del lugar afectado.
- f).- Para la celebración de carreras de caballos de \$100.00 a \$500.00 sin apuestas, y de \$2,000.00 a \$5,000.00 con apuestas, diarios.
- g).- Permisos para serenatas por cada una de \$50.00 a \$100.00
- h).- Licencias para fiestas regionales de \$1,000.00 a \$1,500.
- i).- Licencias para audiciones musicales de \$10.00 a \$50.00
- j).- Celebración de rifas, loterías y otros juegos permitidos, de \$100.00 a \$250.00
- k).- Licencias para bailes de especulación de \$500.00 a --- \$1,000.00
- l).- Otras licencias y permisos especiales de \$100.00 a ---- \$300.00

#### MENSURA DE TERRENOS MUNICIPALES.

ARTICULO 30.- La mensura, remensura y deslinde o localización de solares o predios urbanos que se hagan de acuerdo con la Ley por el Síndico Municipal o quien haga sus veces, causarán un derecho de \$200.00 a \$900.00 por cada solar o predio, según la importancia del caso, a juicio de la Tesorería Municipal, en todos los casos los gastos de traslado del Síndico Municipal o quien haga sus veces, será por cuenta del interesado.

#### EXPEDICION Y REPOSICION DE TITULOS DE SOLARES.

ARTICULO 31.- La expedición de títulos de solares de propiedad del Ayuntamiento, causarán una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a).- Los de primer orden \$1,000.00
- b).- Los de segundo orden 600.00
- c).- Los de tercer orden 500.00
- d).- Los poseedores de solares sin título pagarán de \$100.00 a \$200.00 por concepto de renta anual si se comprueba -

que ocuparon el solar sin autorización del Ayuntamiento.

#### SERVICIO DE INSPECCION Y VIGILANCIA.

ARTICULO 32.- Por inspección y vigilancia de locales se cobrará como sigue:

- a).- Cantinas, expendio de vinos y licores y almacenes por una sola vez al año de \$1,000.00 a \$1,500.00
- b).- Casinos, clubs sociales, salones de baile, cinematógrafos, etc. por una sola vez de \$100.00 a \$800.00

#### REGISTRO DE ANIMALES CANINOS.

ARTICULO 33.- Los dueños de perros de estima, deberán poner a éstos una placa que adquirirán en la Tesorería Municipal, previo registro cubriendo al efecto una cuota anual de \$50.00

#### NOMENCLATURA.

ARTICULO 34.- Por la colocación de placas numéricas a las casas y edificios de la población, cualquiera que sea su destino sus propietarios o encargados pagarán la cantidad de \$50.00 por cada placa.

#### PRODUCTOS

#### ENAJENACION Y ADJUDICACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 35.- Para los efectos de este presupuesto se declararán bienes inmuebles de propiedad municipal, los solares, terrenos casas, edificios, arena, piedra, grava, cantera, balasto, tierra y cualquier otro producto similar dentro del Bando legal; las calles, plazas, caminos, callejones de uso público o cualquiera otra cosa o construcción no especificada, que haya sido construída a expensas de la Hacienda Pública Municipal o esté bajo su inmediato control, causarán en beneficio de la misma las siguientes cuotas.

ARTICULO 36.- La venta de solares se hará por el Ayuntamiento conforme a las disposiciones de la Ley del Estado número 25 del 15 de julio de 1892, sus reformas y demás leyes reglamentarias sobre la materia, sujetándose a las siguientes tarifas:

- a).- De primer orden, metro cuadrado de \$25.00 a \$30.00
- b).- De segundo orden, metro cuadrado de \$20.00 a \$25.00
- c).- De tercer orden, metro cuadrado de \$15.00 a \$20.00

ARTICULO 37.- Los terrenos de más de 1,200 metros cuadrados se adjudicarán previo contrato con el Ayuntamiento, el que queda fa-

cultado para fijar condiciones, plazos y demás requisitos que crean convenientes al interés público, invariablemente se exigirá fianza - para garantizar el debido cumplimiento de dicho contrato, solicitándose la autorización del H. Congreso del Estado y del C. Gobernador del Estado

ARTICULO 38.- La ocupación de calles, caminos, callejones, - desgues, servidumbres públicas, con construcciones permanentes, se - fijarán por el Ayuntamiento y siempre que con tales obras se cause - perjuicio a un tercero o a la sociedad.

#### ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 39.- La venta o alquiler de bienes muebles o inmuebles del municipio, se hará previo acuerdo del H. Ayuntamiento, quien fijará el precio o condiciones, tomando por base el valor de la adquisición, el estado de demérito en que se encuentren por el tiempo transcurrido y el grado de servicio que hayan prestado, solicitándose la aprobación del H. Congreso del Estado y del C. Gobernador del Estado.

ARTICULO 40.- Son bienes muebles del Municipio, para los --- efectos de este Presupuesto, los que por su naturaleza están considerados como tales, así como la renta que cobre el Ayuntamiento por el alquiler, cuando explote directamente sus bienes muebles o inmuebles o cuando celebre contratos dando en explotación esos mismos bienes a particulares, cuyas rentas en el primer caso, se cobrarán conforme a la tarifa respectiva y en el segundo caso el precio que fije de común acuerdo con el interesado, solicitándose la autorización del H.- Congreso del Estado y del C. Gobernador.

#### EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 41.- La arena, piedra, grava, cantera, balastos y - demás productos naturales que se exploten en el Municipio, causarán una cuota de 2% hasta 5% por metro cúbico.

En los casos en que la tierra sea usada para la fabricación de adobes, ladrillos, tejas u otra calidad de producto industrial, - la cuota anterior recaerá sobre el precio que tengan en plaza los -- productos ya elaborados.

Para los casos en que la piedra sea usada como materia prima para producir, cal, cemento u otro producto industrial la cuota se - establecerá de acuerdo con el precio en plaza que tengan dichos productos.

#### A P R O V E C H A M I E N T O S

#### REZAGOS Y ADEUDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES.

ARTICULO 42.- Ingresarán al Erario Municipal los impuestos, - derechos o cualquiera otra prestación fiscal no pagada por los causantes en los años anteriores.

## RECARGOS A CAUSANTES MOROSOS.

ARTICULO 43.- Los causantes que no cubran sus adeudos en la Tesorería Municipal dentro del término que se fija en este presupuesto, incurrirán en un recargo mensual del 3% progresivamente, que no podrá exceder de un 73%. Este recargo se calculará sobre el importe del adeudo base y se causará hasta su total solución.

ARTICULO 44.- La imposición de recargos se hará por la Tesorería Municipal y no podrán ser condonados si no es por acuerdo del Ayuntamiento, dictado con vista a las circunstancias concurrentes en cada caso en favor del causante.

## HONORARIOS DE COBRANZA.

ARTICULO 45.- En casos en que el pago de una prestación fiscal deba exigirse mediante la aplicación de la facultad económico-coactiva, el causante estará obligado a pagar por concepto de honorarios de cobranza el 10% calculado sobre el importe del adeudo que se aplicará al empleado coactor o ejecutor.

## INTERESES.

ARTICULO 46.- Ingresarán al Erario Municipal en concepto de aprovechamiento, los intereses que se causen en favor del municipio, provenientes de contratos, obligaciones y prestaciones distintas de los presupuestos.

## MULTAS.

ARTICULO 47.- Ingresarán como multas las sanciones que impongan las Autoridades por infracciones a la Ley o Leyes y Reglamentos de carácter municipal.

## DONATIVOS.

ARTICULO 48.- Son donativos para los efectos de este Presupuesto, las cantidades que los particulares cedan al Municipio para obtener los gastos normales o de alguna obra en particular.

## MOSTRENCOS.

ARTICULO 49.- De acuerdo con lo establecido por la Legislación Ganadera para el Estado de Sonora.

## REINTEGROS.

ARTICULO 50.- Ingresarán por este concepto aquellas cantidades que sean reintegradas a la Hacienda Municipal por cualquier causa o motivo.

## OTROS INGRESOS NO ESPECIFICADOS.

ARTICULO 51.- Las percepciones por conceptos no especificados.

## P A R T I C I P A C I O N E S

ARTICULO 52.- Ingresarán al Erario las participaciones que le conceda la Federación y el Estado, sobre el rendimiento de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que establezcan las leyes respectivas.

## DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 53.- Los causantes de impuestos, derechos o productos que se causen sobre negocios o bienes que facilmente puedan desaparecer o ser trasladados a otro lugar, eludiendo el pago del impuesto, derecho o producto, deberán otorgar fianza a satisfacción del C. Tesorero Municipal, por el importe de la cuota correspondiente a dos meses cuando menos.

ARTICULO 54.- Son responsables del impuesto sobre las materias primas de construcción, los fabricantes, contratistas, ingenieros, constructores, maestros de obras, compañías porteadores, etc.

ARTICULO 55.- Los responsables registrarán previamente los contratos respectivos en la Tesorería Municipal la que les hará desde luego la liquidación del impuesto que deben pagar, el que será cubierto antes de empezar los trabajos u obras, pudiéndose en caso necesario, exigir fianzas para garantía del fisco municipal. Igual manifestación o registro harán en caso de modificación, que aplique mas uso de materias primas.

ARTICULO 56.- Los porteadores de grava, arena, piedra y tierra procederán en la misma forma, para facilitar el control del impuesto señalado y ninguno de éstos podrá emprender los acarreos sin obtener previamente fianza de la Autoridad Municipal. Los porteadores depositarán fianza para garantizar el cumplimiento de su deber a satisfacción del C. Tesorero Municipal.

ARTICULO 57.- En los casos de ocultación, simulación o cualquier otro acto que tienda a cometer fraude al fisco municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar peritaje y el resultado de este será la base para el cobro de los impuestos, aunque en los contratos o documentos se exprese lo contrario. En igual forma se procederá en caso de que alguno de los responsables no cumpla con las prevenciones anteriores, sin perjuicio de aplicárseles la sanción que precede.

ARTICULO 58.- Los derechos por sacrificio de semovientes se cubrirá diariamente, al momento de prestar el servicio.

ARTICULO 59.- Los impuestos de cuota fija, mensualmente pagarán por adelantado, dentro de los quince días siguientes al mes inmediato. Cuando se fije cuota anual se cobrará la mitad de la tarifa si se hace el registro o pago después del sexto mes.

ARTICULO 60.- Los solares que adjudique el Ayuntamiento no se extenderán de mil doscientos metros cuadrados, inmediatamente después de adjudicados deberán ser amojonados a fin de que queden perfectamente deslindados y definidos. Deberán proceder a fabricarlos dentro del plazo señalado en el título expedido por el Ayuntamiento y a cumplir con las condiciones especificadas en el mismo, bajo pena de caducidad en su caso.

Para los fines que persigue el artículo 4to., inciso a) del Decreto número 43 del 5 de abril de 1916, se declaran interpósitas personas a todas aquellas que en realidad no adquieren el solar por cuenta propia, sino por cuenta de persona impedida para la adquisición de nuevos solares conforme al precepto indicado. En todo caso de caducidad o nulidad, antes de hacer la declaratoria correspondiente, el Presidente Municipal citará al afectado o afectados a una audiencia en la que después de darles a conocer los datos recabados por la Autoridad Municipal para declarar la caducidad o nulidad, se les oirá en defensa, recibiéndoles las pruebas que ofrecieren y dictándoles la resolución que corresponda dentro de los tres días siguientes a dicha audiencia. En caso de que las pruebas ofrecidas requieran término para su desahogo, este no excederá de diez y dentro de los tres siguientes al último del término, se dictará la resolución correspondiente la cual será definitiva.

ARTICULO 61.- Presentado un denuncia se procederá a fijar en el tablero correspondiente del Ayuntamiento un aviso que también se incertará por una sola vez, si se consideran perjudicados con el denuncia se presenten a oponerse, a cuyo efecto se le concede el término de diez días a partir de la fecha en que se haya hecho la publicación. El importe y los demás gastos que motive la tramitación del denuncia, serán por cuenta del denunciante, el opositor u opositores serán citados para una audiencia, ante el C. Presidente Municipal, ante quien alegarán lo pertinente, ofrecerán las pruebas que estimen convenientes, resolviéndose lo conducente dentro de los tres días siguientes. En caso de que las pruebas ofrecidas ameriten desahogo especial, se concederá un término que no pase de diez días y dentro de los tres siguientes se resolverá lo conducente.

Presentado un denuncia en los términos del artículo 4to., de la Ley No. 25 del 15 de julio de 1892, y turnado al Síndico Municipal este mandará publicar el aviso a que se alude en este precepto y transcurrido el término de diez días sin oposición o resultado éste favorablemente al denunciante, al levantar el acta que se alude en el artículo 4to. de la citada Ley, para que proceda a hacer el pago del predio correspondiente y hecho presentará el dictamen al Ayuntamiento, pidiéndole la adjudicación y titulación. En caso de aprobación, se expedirá el Título correspondiente, debiendo cuidar de proceder en todo caso por riguroso turno. En todo denuncia, los denunciantes cuidarán de especificar si existe o no alguna construcción en el solar denunciado. En caso afirmativo describirán la construc-



ción lo más detalladamente que sea posible, así como que también expresarán, quien o quienes puedan ser las personas que la hayan llevado a cabo, sin lo cual no se dará trámite a la solicitud.

ARTICULO 62.- Al expedir una licencia o permiso para la celebración de rifas o loterías, se exigirá una fianza que garantice el pago del impuesto, a juicio del C. Tesorero Municipal.

ARTICULO 63.- Los impuestos o cuotas fijas anuales se cubrirán dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, pero si la iniciación de actividades o registro se efectúan en el curso del ejercicio, el pago de la cuota se hará inmediatamente después de darse aviso y practicarse, salvo que hayan pasado seis meses en cuyo caso se cobrará la mitad de la tarifa.

ARTICULO 64.- La determinación de las categorías y cuotas a que se sujetarán los causantes para el pago de los impuestos, corresponde a la junta calificadora, que la integra el Presidente Municipal el Tesorero y la Comisión de Hacienda.

ARTICULO 65.- Son obligaciones de los causantes:

- I.- Proporcionar a la Autoridad Municipal los informes y datos que éste le exija de acuerdo con alguna disposición legal.
- II.- Permitir las visitas o inspecciones de las comisiones de Hacienda.
- III.- Hacer oportunamente los pagos de impuestos, productos, derechos, etc. que deban cubrir dentro de los plazos legales.
- IV.- Al iniciar sus actividades presentar el aviso correspondiente dentro de los cinco días siguientes al de apertura.
- V.- Solicitar con oportunidad las licencias para actividades en la vía pública u otros lugares de índole similar.
- VI.- Presentar dentro de los cinco días de su fecha los avisos de clausura, traspaso, sesión o traslado de su negocio.

ARTICULO 66.- Cualquier infracción se castigará con multa -- que impondrá el Presidente Municipal, hasta por la cantidad de \$500.00 o el Ayuntamiento hasta por \$1,000.00 o en su defecto con el arresto correspondiente, de conformidad con los artículos 36 fracción XXI, reformado y 73, reformado de la Ley Orgánica de Administración Municipal.

ARTICULO 67.- La imposición de los recargos fiscales corresponde al Tesorero Municipal y por ningún caso o motivo serán condonados salvo acuerdo especial del H. Ayuntamiento, a solicitud por es

crita de los interesados.

ARTICULO 68.- Cuando se cometa una infracción a las disposiciones legales contenidas en este presupuesto el Tesorero Municipal dará aviso al C. Presidente a fin de que este funcionario aplique la sanción que proceda según el caso.

ARTICULO 69.- La recaudación de los impuestos establecidos por este Presupuesto, estará exclusivamente a cargo del Tesorero Municipal, quien antes de entrar en el ejercicio de su función deberá otorgar fianza para caucionar su manejo.

ARTICULO 70.- Por cada pago que se haga al Municipio, el Tesorero expedirá un comprobante de pago, dejando copia íntegra para uso de la oficina.

ARTICULO 71.- El Tesorero Municipal será responsable de cualquier entero sin los requisitos señalados anteriormente, siendo también responsable pecuniariamente de los impuestos, productos, derechos, aprovechamientos, o participaciones que deje de cobrar por negligencia o abandono.

ARTICULO 72.- Para el mejor desempeño de su cometido el C. Tesorero Municipal podrá disponer de la Policía o Inspectores Municipales, los cuales estarán obligados a atenderlo inmediatamente.

ARTICULO 73.- Todos los empleados municipales tienen la obligación de coadyuvar a la buena administración de la Hacienda Pública dando cuenta de todas las irregularidades o infracciones que se cometan por particulares o empleados y que lleguen al conocimiento, el Tesorero Municipal ejercerá la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los adeudos, de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 74.- En todo lo que no se haya expresamente previsto en este Presupuesto, se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley antes mencionada.

ARTICULO 75.- El Ayuntamiento queda facultado para dictar todas aquellas disposiciones o medidas reglamentarias que juzgue convenientes para la mejor aplicación de este ordenamiento.

ARTICULO 76.- El H. Ayuntamiento al aplicar este Presupuesto deberá procurar llegar al máximo de las tarifas señaladas, únicamente en caso de extrema necesidad.

#### T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, debiendo publi--

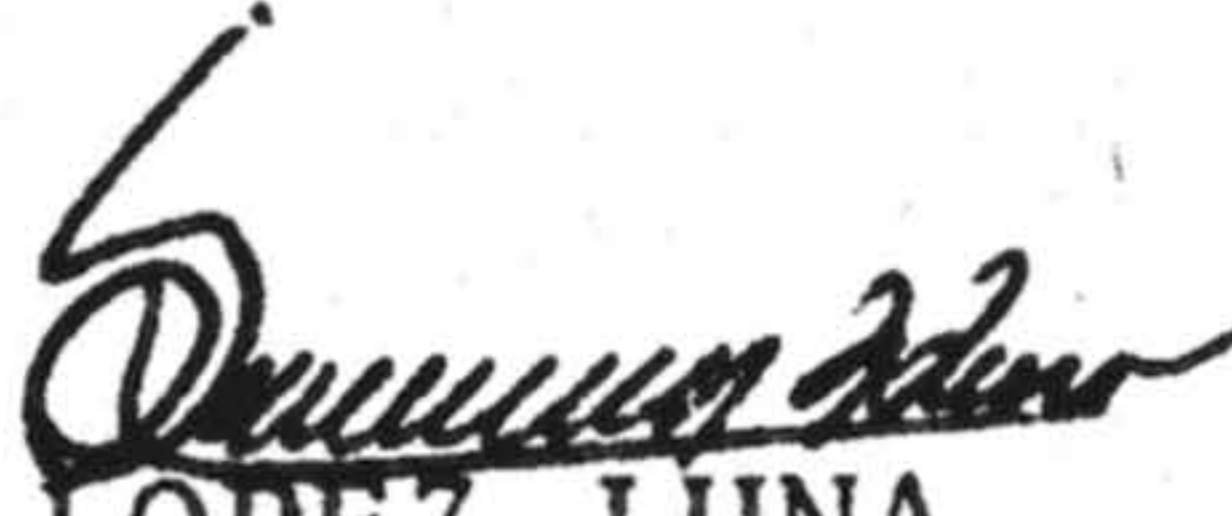
carse en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 10 de diciembre de 1982.

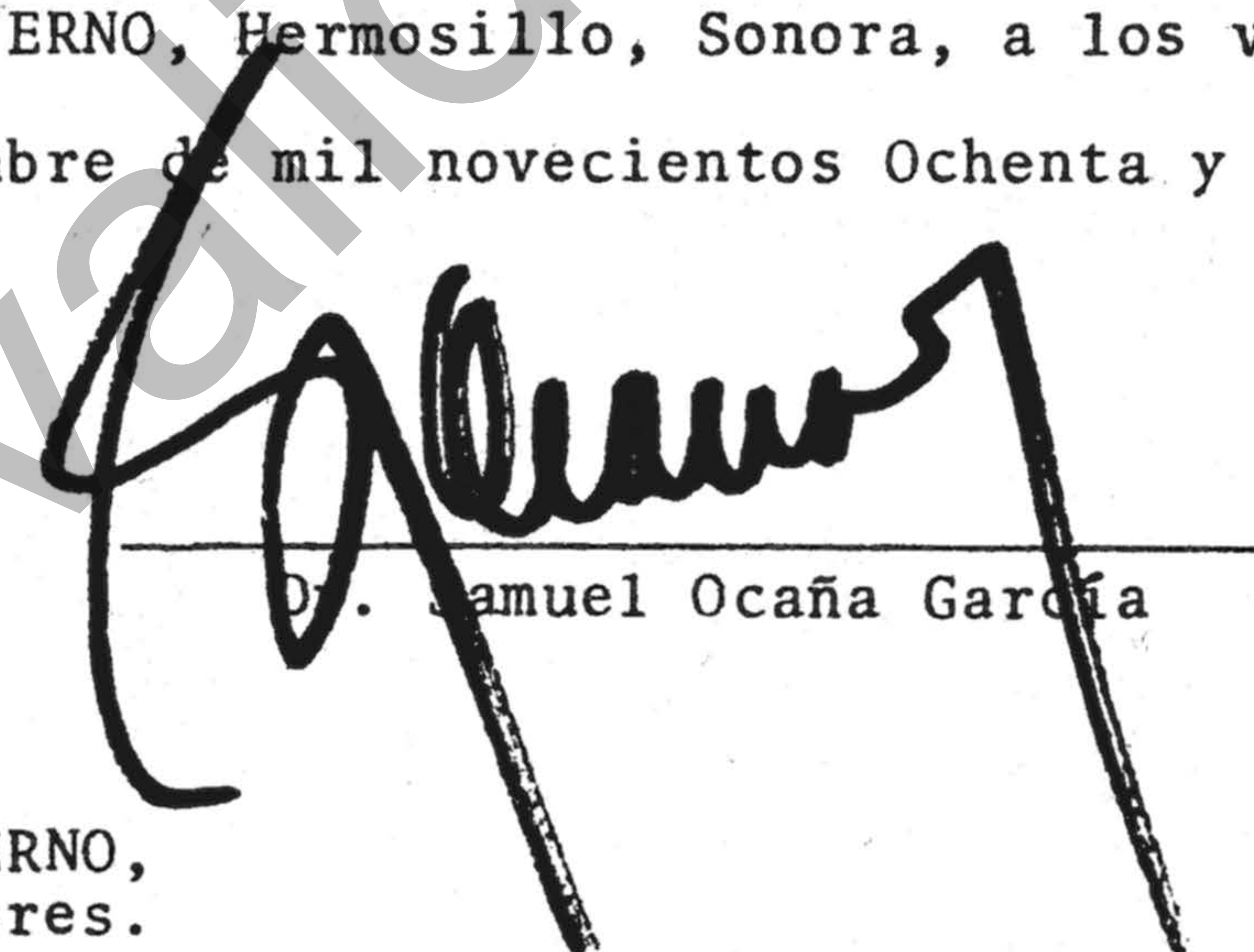
LIC. JOSE OSCAR GONZALEZ ASTORGA.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

  
SERGIO LOPEZ LUNA.  
DIPUTADO SECRETARIO.

  
CARLOS APODACA VALENZUELA  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos Ochenta y Dos.

  
Dr. Samuel Ocaña García

  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente ACUERDO:

"El H. Congreso del Estado, en su sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

A C U E R D O

PRIMERO.- Como lo solicita el H. Ayuntamiento de VILLA-PESQUEIRA, Sonora, en su atento oficio número 48/82, de fecha 18 del pasado mes de noviembre del año en curso, es de aprobarse y se aprueba en todas sus partes el Presupuesto de Egresos con importe total de \$5'229,051.00, moneda nacional, para regir en aquella Municipalidad durante el próximo ejercicio fiscal de 1983.


SEGUNDO.- Con fundamento en el Artículo 33 fracción III de la Ley Orgánica de Administración Municipal, requiérase al Ayuntamiento de VILLA PESQUEIRA, Sonora, para que haga ante este H. Congreso del Estado una manifestación mensual y otra anual de los Ingresos y Egresos del Municipio durante la vigencia de este Presupuesto.

Se adjunta debidamente certificado el Presupuesto de Egresos aprobado, para su conocimiento y fines consiguientes.

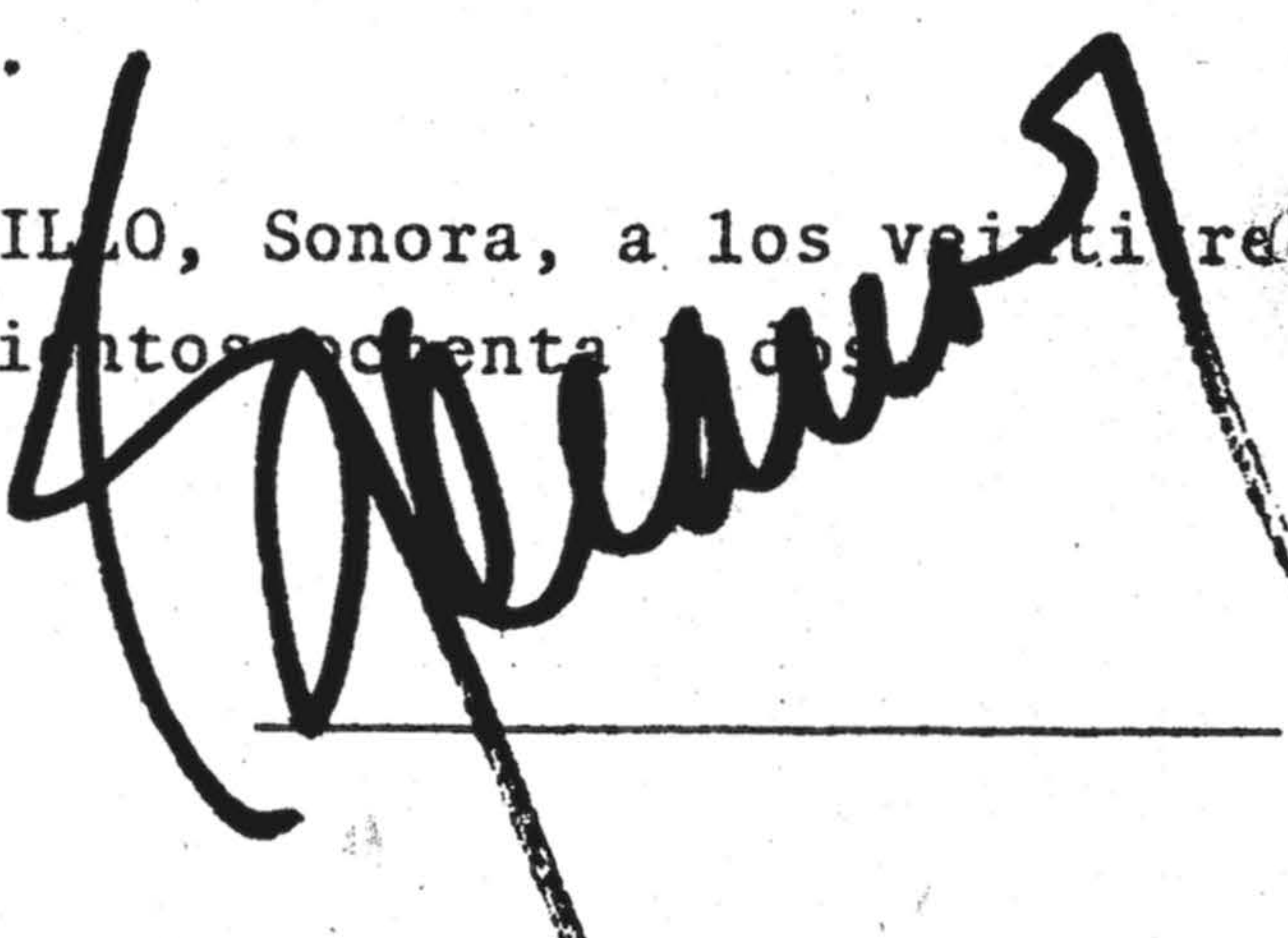
A t e n t a m e n t e .- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. Hermosillo, Sonora, a 10 de diciembre de 1982.- SERGIO LOPEZ LUNA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado.- CARLOS APODACA VALENZUELA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado".

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
Lic. Carlos Gámez Fimbres.



EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado --  
Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme-  
el siguiente D E C R E T O :

N U M E R O 50.

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL -  
PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL  
DE HORCASITAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Presupuesto de Ingresos-  
del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, para el ejerci-  
cio fiscal de 1983, en todos sus términos que a continuación se ex-  
presan:

ARTICULO 1o.- Los ingresos al Erario Municipal de San Mi-  
guel de Horcasitas, Sonora, durante el año de 1983, serán para --  
atender los gastos de la Administración Pública Municipal y se cau-  
sarán y recaudarán de conformidad con el presente Presupuesto de -  
Ingrésos.

ARTICULO 2o.- Los ingresos propios y Aportaciones Muni-  
cipales se clasifican en:

- I.- IMPUESTOS.
- II.- DERECHOS
- III.- PRODUCTOS.
- IV.- APROVECHAMIENTOS
- V.- PARTICIPACIONES.

ARTICULO 3o.- IMPUESTOS.

Diversiones y espectáculos Públicos,  
Juegos Permitidos por la Ley,  
Adicionales.

## ARTICULO 4o.- DERECHOS.

Registro e Inspección de Animales,  
Certificación y Solicitudes de Registro y Revisión de  
vehículos.  
Permisos de rutas para automóviles de alquiler, camio-  
nes fleteros y camiones de pasajeros.  
Certificación y Legalización de firmas.  
Deslinde y mensura de terrenos.  
Expedición y reposición de títulos de solares.  
Traspaso de derecho de solares no enajenados.  
Limpieza de Solares.  
Servicio de Mantenimiento de alumbrado público.  
Servicio del Panteón Municipal.  
Nomenclatura.  
Expedición de certificados y certificaciones.  
Sacrificio de ganado.

## ARTICULO 5o.- PRODUCTOS.

Enajenación y Adjudicación de bienes muebles e inmue-  
bles del municipio.  
Enajenación y Adjudicación de solares.  
Explotación de bienes muebles e inmuebles del Municipio.

## ARTICULO 6o.- APROVECHAMIENTOS.

Rezagos o percepción de créditos fiscales causados en -  
ejercicios anteriores.  
Recargos a causantes morosos.  
Honorarios de cobranza  
Intereses.  
Multas por infracciones al presente Presupuesto, al Ban-  
do de Policía y Buen Gobierno, a los reglamentos Munici-  
pales en vigor y a la Ley de Tránsito y Autotransporte  
para el Estado de Sonora.  
Donativos.  
Remate de animales mostrencos.  
Reintegros.  
Planificación, edificación y urbanización.  
Subsidios.  
Otros no especificados.

## ARTICULO 7o.- PARTICIPACIONES.

Gobierno del Estado de Sonora.  
Gobierno Federal.

ARTICULO 8o.- La determinación de lo que se entiende --  
por impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se hará de-  
acuerdo con la Ley Orgánica del Sistema Fiscal Municipal en vigor.

ARTICULO 9o.- Los ingresos señalados en este Presupues-  
to, se recaudarán de conformidad con la ley mencionada en el párra-  
fo anterior y con las tarifas que expida el Ayuntamiento, así co-  
mo con las otras disposiciones legales que se relacionen con este  
ordenamiento.

ARTICULO 10.- Las cantidades recaudadas de acuerdo con este Presupuesto de Ingresos, se concentrarán precisamente en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 11.- IMPUESTOS.

Diversiones y espectáculos públicos: Las diversiones y espectáculos públicos solo podrán verificarse con permiso de la Autoridad Municipal correspondiente, concedida, en su caso en los términos del Reglamento de espectáculos públicos que rija en el Municipio, debiendo cubrir el pago de los impuestos que se fijan seguidamente.

ARTICULO 12.- Los empresarios de diversiones y espectáculos públicos, pagarán los impuestos que se establezcan en la siguiente tarifa:

- a).- Funciones de cinematógrafos, teatros, circos, carpas, box, lucha libre, variedades, corridas de toros, jaripeos, juegos de pelota y otros similares, cuando se realicen con fines de especulación, se pagará de un 12% sobre el monto de las entradas brutas.
- b).- Atracciones mecánicas, carnavales, espectáculos similares, pagarán de \$12.00 a \$180.00 diariamente, pudiendo ampliar este impuesto a juicio del C. Presidente Municipal, pero en ningún caso se podrá exceder del 12% de la entrada bruta.
- c).- Cinematógrafos ambulantes, pagarán de \$24.00 a \$120.00 diariamente, pudiendo ampliarse este impuesto a juicio del C. Presidente Municipal, pero en ningún caso excederá del 12% de la entrada bruta.
- d).- Por otras diversiones no especificadas se pagará de \$12.00 a \$124.00 diariamente, pudiendo ampliarse este impuesto a juicio del C. Presidente Municipal, pero en ningún caso se excederá del 12%.

ARTICULO 13.- Juegos Permitidos por la Ley: Los juegos permitidos por la Ley causarán un impuesto conforme a la siguiente tarifa:

- a).- Las rifas cubrirán un impuesto del 3% al 18% calculadas sobre su importe.
- b).- Las loterías de objetos cubrirán una cuota diaria de \$12.00 a \$180.00

(No se causarán impuestos cuando las loterías y rifas se lleven a cabo con fines de beneficio común o de interés social).

ARTICULO 14.- Adicionales: Por cada boleto que se venda en las funciones de cine, teatro, variedades, circos, carpas, etc. se cobrará un adicional de \$0.60 que se empleará en asistencia so-

cial.

Todos los causantes del erario Municipal por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, tendrán la obligación de pagar un impuesto adicional del 20% sobre la cuota base, cuya percepción se destinará para asistencia social.

#### D E R E C H O S .

ARTICULO 15.- Registro e inspección de animales.- Los dueños de perros de estima, deberán poner a éstos, una placa que adquirirán en la Tesorería Municipal, previo registro, cubriendo al efecto una cuota de \$40.00

ARTICULO 16.- Certificación y solicitudes de registro y revisión de vehículos.- Los vehículos de tracción animal, las bicicletas y carretas de mano de vendedores ambulantes o cargadores, deberán ser registrados y provistos de las placas correspondientes de circulación para el año de 1983, en la Tesorería Municipal, durante el primer mes del año, mediante pago de los derechos siguientes:

a).- Carro de cuatro ruedas	\$120.00
b).- Carro de dos Ruedas	100.00
c).- Bicicletas	75.00
d).- Carretas de mano	40.00

La inspección y revisión de vehículos de propulsión mecánica, se hará dos veces al año por la sección de Tránsito Municipal, durante los meses de Enero y Julio, causándose un derecho de \$120.00 ya sea de alquiler o particular.

ARTICULO 17.- Permisos de ruta para automóviles de alquiler, camiones fleteros, y camiones de pasajeros: La concesión de permisos de ruta para explotar automóviles de alquiler y camiones fleteros, que se expidan de acuerdo con la Ley de Tránsito del Estado y reglamento de servicio de automóviles destinados al público, causarán los siguientes derechos.

- 1.- Automóviles de alquiler, locales y de nuevo ingreso, pagarán por una sola vez, una cuota por sus registros en la Tesorería Municipal, cuota que se fijará por el Ayuntamiento y el interesado, y en la que en ningún caso podrá ser menor de \$2,400.00 a \$5,600.00
- 2.- Automóviles y camiones de rutas urbanas pagarán por una sola vez por su registro en la Tesorería Municipal conforme al acuerdo que se estipula en la fracción anterior, una cuota no menor de \$12,000.00 a \$1,600.00
- 3.- Automóviles y camiones de pasajeros en ruta dentro de la jurisdicción del Municipio y de nuevo ingreso pagarán una sola vez por su registro en la Tesorería Municipal de \$1,200.00 en adelante.



- 4.- Camiones de carga de volteo, redilas, fleteros, de nuevo ingreso, pagarán una sola vez por su registro en la Tesorería Municipal de \$12,000.00 en adelante.
- 5.- Por permisos temporales para la explotación de camiones fleteros y de carga y de volteo o redilas, locales, por cada camión y por una sola vez pagarán a la Tesorería Municipal de \$1,200.00 en adelante.
- 6.- Por permisos temporales para la explotación temporal, de fleteros foráneos, pagarán por una sola vez a la Tesorería Municipal de \$1,800.00 en adelante.
- 7.- Por concesiones de permisos temporales para maquinaria agrícola de alquiler, pagarán por una sola vez a la Tesorería Municipal de \$1,200.00 en adelante.
- 8.- Los permisos de ruta deberán ser supervisados por la Autoridad Municipal durante los tres primeros meses de cada año, para verificar que los mismos se ajusten a las condiciones en que fueron expedidos y pagarán por unidad de \$150.00 a \$300.00 anuales.
- 9.- La revalidación de un permiso para subsituir un vehículo por otro, unicamente que sea el mismo dueño, pagarán de \$480.00 en adelante.

ARTICULO 18.- Permisos de piso en la vía pública y estacionamiento de vehículo.- Están obligados a pagar derechos sobre piso las personas o negocios que en forma permanente o eventual ocupen o transiten por la vía pública o por otros bienes de uso común, en la siguiente forma:

- 1.- Casetas, puestos fijos o semifijos, fuera del perímetro de prohibición que fija el H. Ayuntamiento, pagarán de \$240.00 a \$480.00
- 2.- Los comerciantes que ejercen sus actividades en la vía pública y los vendedores ambulantes que expendan cualquier clase de mercancía, productos y artículos en general por las calles de la cabecera municipal, comisaría, delegaciones, ya sea a pie o en vehículos de tracción mecánica con sistemas de ventas al contado o en acciones pagarán sus derechos de acuerdo con la siguiente clasificación
  - a).- Cuando el capital que manejan no exceda de \$360.00 el derecho será de \$24.00 a \$60.00 diariamente.
  - b).- Cuando el capital que maneje no exceda de \$480.00 el derecho será de \$60.00 a \$120.00
  - c).- Cuando el capital que manejen sea mayor de \$600.00 y menor de \$1,200.00 pagarán \$120.00

d).- Cuando el capital que manejen sea mayor de \$1,200.00, pagarán \$120.00 o el 4% sobre el capital en movimiento.

- 3.- Los automóviles de alquiler pagarán un mínimo de \$120.00 en adelante a \$3.60 por metro cuadrado mensualmente por el exclusivo que ocupen, quedando bajo su instalación y responsabilidad el letrero de exclusivo.
- 4.- Los vendedores de relojes y joyas finas en forma ambulante, pagarán de \$360.00 a \$490.00 diarios.

ARTICULO 19.- Licencias y permisos especiales.- El C. -- Presidente Municipal podrá exhibir o expedir permisos especiales o negarlos cuando así lo crea conveniente y los cuales serán los siguientes, sujetos a la tarifa que a continuación se determina:

- 1.- Por permiso para el funcionamiento de aparatos de sonido fijos o establecidos en comercios o industrias con fines de propaganda pagarán \$60.00 a \$120.00
- 2.- Por permiso para la distribución pública de anuncios y propagandas comerciales o para fijar en lugares autorizados, se causará un derecho de \$60.00 a \$120.00
- 3.- Por permiso especial no previsto expresamente en este presupuesto y que por su naturaleza debe ser expedido por la Autoridad Municipal, pagarán un derecho de \$60.00 a \$120.00 por persona cada vez.
- 4.- Por la expedición de permiso para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico de \$600.00 a \$1,200.00 diarios.
- 5.- Por la expedición de permisos para la celebración de carreras de caballos de \$6,000.00 a \$10,200.00 por carrera.
- 6.- Solamente con el permiso del C. Presidente Municipal o en su caso del C. Síndico Municipal se podrá llevar a cabo dentro del Municipio, construcciones, ampliaciones, mejoras, uso de la vía pública, etc... y pagarán un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:
  - a).- Autorización y registro de planos para construcciones, ampliaciones, modificaciones, reconstrucciones, mejoras, etc..., y la expedición de sus respectivas licencias, cada vez de \$360.00 a \$720.00.

- b).- Autorización para uso de la vía pública con materiales de construcción, escombros, etc., según su ubicación y area que ocupen cobrandose directamente de cuatro \$4.80 a \$96.00
- c).- Autorización por fraccionamientos de terrenos dentro del limite urbano de la población o particulares, en el primer plano y por una sola vez pagará de \$840.00 a \$1,680.00 y en segundo por una sola vez se pagará de \$480.00 a \$1,680.00.
- d).- Autorización para romper calles para instalación o reparación de tuberías de servicio de agua, drenajes, según su ubicación y por metro lineal de \$3.60 a \$36.00 por día que dure el trabajo.
- 7.- Los permisos que expida la Presidencia Municipal pagarán un derecho en los casos que a continuación se especifica:
- a).- Por la expedición de permisos para serenatas de \$480.00 en adelante por cada audición
- b).- Por cualquier actividad lícita la cual se expida permiso y que no haya sido especificada en el punto anterior, pagarán de \$188.00 a \$360.00.

ARTICULO 20.- Certificación y legalización de firmas: por cada legalización de firma que haga el C. Presidente Municipal o cualquier otro funcionario del Municipio, se causará un derecho de \$240.00 a 360.00 por cada hoja.

ARTICULO 21.- Deslinde y mensura de terreno: por la mensura y deslinde de solares que se haga de acuerdo con la Ley, causará los siguientes derechos: los solares deberán pagar oportunamente en la Tesorería Municipal.

- a).- De primer clase \$1,080.00  
b).- De segunda clase \$840.00  
c).- De tercera clase \$480.00

1.- Los gastos de traslado del empleado que se encarga de este trabajo, serán por cuenta del interesado.

ARTICULO 22.- Expedición y reposición de títulos de solares:- La Expedición y reposición de títulos de solares que adjudique el Ayuntamiento, -- causará la cuota que establece la tarifa siguiente:

- a).- De primera clase \$1,200.00
- b).- De segunda clase \$ 720.00
- c).- De tercera clase 600.00

1.- Los solicitantes de solares pagaran en la tesorería Municipal \$360.00 para gastos de trámite.

ARTICULO 23o.-Traspaso de derecho de solares no enajenados:- el traspaso de derechos de los solares no adjudicados, se hará por la sindicatura Municipal previa autorización del H. Ayuntamiento y también con la autorización del cedente o de su legítimo dueño o representante pagando por cada traspaso de \$720.00 a -- \$1,200.00

ARTICULO 24o.-Limpieza de solares:- Los solares y predios valdios sin edificaciones, deberán ser deshierbados, o limpiados, por sus dueños, o -- propietarios, retirando de ellos, basura, -- desperdicios y escombros.

1.- Si los propietarios, poseedores o encargados de derechos predios o solares, no cumplieren con la obligación que se les impone, sin perjuicio de las sanciones que se les apliquen la limpieza de los terrenos, se hará por el Ayuntamiento -- con cargo al propietario, poseedor encargado, cobrandose por este servicio el -- costo que ocasione sin perjuicio de una multa de hasta \$600.00 por solar o predio.

ARTICULO 25o.-Servicio de mantenimiento y alumbrado público:- el servicio de mantenimiento y rehabilitación permanente del alumbrado público del Municipio de San Miguel de Horcasitas, Sonora, estará a cargo del Ayuntamiento.

Son sujetos de este derecho los usuarios de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad y pagarán el 3% sobre el importe de los recibos que al efecto se le expiden, de acuerdo con las diferentes tarifas que corresponda al servicio contratado.

- Tarifa No. 1.- Servicio domestico para regiones con verano cálido
- Tarifa No. 2.- Servicio general hasta 40 kilowatts-de carga conectada.
- Tarifa No. 3.- Servicio general para más de 40 kilowatts de carga conectada.
- Tarifa No. 4.- Servicio general en alta tensión

El importe de las cantidades que se perciban por ésta contraprestación será recaudado por la Comisión Federal de Electricidad para ser enterado el Ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, así como para la aplicación del mismo para el pago de consumo de energía eléctrica del alumbrado público del Municipio de San Miguel de Horcasitas, de acuerdo con el convenio respectivo.

ARTICULO 26o.- Servicio de panteón Municipal:- Los lotes de terrenos por inimación a perpetuidad en el panteón Municipal serán otorgados a quien lo solicite mediante el pago de la enajenación de los mismos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- |                            |          |
|----------------------------|----------|
| 1.- Lotes de primera clase | \$240.00 |
| 2.- Lotes de segunda clase | 120.00   |
| 3.- Lotes de tercera clase | 90.00    |
| 4.- Lotes de cuarta clase  | 60.00    |

ARTICULO 27o.- Servicios de inspección y vigilancia:- Los establecimientos que expendan bebidas embriagantes por botellas cerradas, o por copa o vaso, los cuales operen solos o anexos a otros giros comerciales, pagarán anualmente al servicio de inspección y vigilancia de acuerdo a las siguientes tarifas:

- a).- Por inspección de cantinas, con ventas de pas de \$1,200.00 a \$1,800.00.
- b).- Por inspección de locales donde se expendan abarrotes y cerveza de \$240.00 a \$360.00.
- c).- Por inspección de locales con venta de comidas fija, etc.; y las cuales además vendan cerveza de \$240.00 a \$360.00

pendan abarrotes en general y con una moderada de cerveza, refresquerias, farmacias con venta de refrescos, salas cinematográficas, barberias, hoteles, moteles y almacenes de alimentos y a la vez cerveza, pagarán de \$240.00 a \$360.00.

ARTICULO 28o.- Nomenclatura:- Para la colocación de placas a las casas y edificios de los poblados del Municipio, cualquiera que sea su destino, sus propietarios pagarán la cantidad de \$60.00 por cada placa.

ARTICULO 29o.- Expedición de certificados y certificaciones:- La expedición de certificados y copias certificadas documentos hechos por funcionarios Municipales, los derechos se cobran de acuerdo con la siguiente tarifa:

- 1.- De vecindad y buena conducta de - - -  
\$120.00 a \$240.00
- 2.- De otros no especificados pagarán de-  
\$120.00 a \$240.00
- 3.- De apertura de giros comerciales e - -  
industriales según su tarifa pagarán-  
lo siguiente:
  - a).- Con capital de \$600.00 a \$1,200.00 pagarán una cuota de \$360.00
  - b).- Con capital de \$1,200.00 a \$12,000.00 pagarán una cuota de - - -  
\$480.00 a \$720.00.
  - c).- Con capital de \$12,000.00 en adelante pagarán una cuota de \$720.00 a \$1,240.00.

Por la expedición de una sola copia certificada de cualquier documento sea a petición de parte o en cumplimiento de un mandato Judicial, además del derecho mencionado en las Fracciones 1,2,3, anteriores, pagarán por hoja escrita la suma de \$48.00

Las certificaciones o certificados expedidos por la Sindicatura Municipal-departamento de Obras Públicas, servicios Públicos, Policía de Tránsito Municipal, se cobrará una cuota de - - - \$240.00 por practicas de inspección ocular dentro del fondo legal se cobrará \$360.00

El registro de solicitudes de placas en el departamento de Tránsito Municipal, para automóviles y camiones en general, pagarán una cuota de comienzo y final del bien que corresponda; conforme a la siguiente tarifa:

- a).- Automóviles y camiones de servicio particular de \$180.00 a \$360.00 por cada solicitud autorizada.
- b).- Automóviles y camiones de servicio de alquiler pagarán una cuota de \$600.00 a \$1,800.00

ARTICULO 30o.- Sacrificio de ganado:- Por el servicio de rastro para el sacrificio de ganado se causarán los derechos que se especifican a continuación:

- a).- Por cabeza de ganado vacuno de \$36.00 a \$60.00
- b).- Por cabeza de ganado porcino de \$24.00 a \$36.00
- c).- Por cabeza de ganado caprino de \$6.00 a \$12.00
- d).- Por otra especie de ganado de \$18.00 a \$24.00
- e).- Por la permanencia de ganado en los corrales del rastro, se cobrará un derecho de \$12.00 diarios por cabeza.
- f).- Por cabeza de ganado que sea bañado en los baños garrapaticida Municipales \$6.00.

P R O D U C T O S

ARTICULO 31o.- Enajenación y adjudicación de bienes muebles e inmuebles del Municipio:- La venta o alquiler de bienes muebles del Municipio se hará previo acuerdo del H. Ayuntamiento, quien fijará el precio o condiciones de conformidad con la Ley en la materia, tomando por base el valor de adjudicación, el estado de mérito en que se encuentre por el tiempo transcurrido y el grado de servicio que haya prestado.

Para los efectos de este presupuesto se declaran bienes o propiedades del Municipio, los solares, terrenos, casas, edificios, arena, grava, piedra, cantera, tierras balastre y cualquier otro producto similar dentro de la jurisdicción territorial del Municipio.- Las plazas, caminos callejones de uso público o cualquier otra cosa o construcción no especificada que haya sido construida o dependa de la hacienda Municipal o esté bajo su control inmediato.

ARTICULO 32o.- Enajenación y adjudicación de solares.- La venta de solares se hara por el H. Ayuntamiento de acuerdo con las disposiciones de la Ley de solares del Estado número 25 de fecha 15 de julio de 1892, y del decreto relativo de fecha 5 de Abril de 1916 y de acuerdo con las disposiciones del contenido del presente presupuesto a los precios fijados en la siguiente tarifa:

- a).- De primer orden a razón de \$36.00 M2.
- b).- De segundo orden a razón de \$24.00 M2.
- c).- De tercer orden a razón de \$18.00 M2.

ARTICULO 33o.- Explotación de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio.- Los productos naturales del Municipio causarán una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

- 1.- Arena, tierra, etc..., por cada carro de 3M3. se cobrará \$60.00
- 2.- Piedra, grava, cantera y demás productos naturales, por cada carro de 3M3.- se cobrará la cantidad de \$60.00

En caso de que la tierra sea usada para la fabricación de adobes, ladrillos, teja u otra calidad de productos industriales, la cuota anterior recaerá sobre el precio que tenga en plaza los productos ya elaborados

Para los otros casos en que la piedra sea usada para producir cal, cemento u otro producto industrial, la cuota se establecerá sobre el precio que en laza tengan dichos productos.

#### A P R O V E C H A M I E N T O

ARTICULO 34o.- Rezagos o Percepción de créditos fiscales causados en ejercicios anteriores:- - Los rezagos y saldos que adeudan los causantes de ejercicios anteriores, al cobrarse ingresarán a la Tesorería Municipal bajo el calculo de rezagos, tanto el principal como los recargos correspondientes.

ARTICULO 35o.- Recargos a causantes Morosos.- En los casos de que no se cubran oportunamente los impuestos, derechos y demás ingresos establecidos en éste producto, se cobrará un 10% sobre el monto de los ingresos antes mencionados, sin que en ningún caso se ex



ceda del 72% del importe de los ingresos.

ARTICULO 36o.- Honorarios de cobranza.- En el caso de que el pago de alguna prestación fiscal se retrarde y deba exigirse mediante la aplicación de la facultad económica-coactiva, el causante estará obligado a pagar por concepto de honorarios de cobranza el 8% calculado sobre el importe de la deuda, que se aplicará como pago al empleado coactor e ejecutor.

ARTICULO 37o.- Intereses.- Ingresaran al Erario Municipal en concepto de aprovechamiento, los intereses que se causen en favor del Municipio, provenientes de contratos, obligaciones y prestaciones distintas de los presupuestos

ARTICULO 38o.- Multas por infracciones al presente presupuesto, al Bando de policía y buen Gobierno a los reglamentos Municipales en vigor y a la Ley de Tránsito y Autotransporte para el Estado de Sonora;- Ingresarán como multas las sanciones que impongan las autoridades que impongan las Autoridades por infracciones a las Leyes y reglamentos de carácter Municipal, así como a la Ley de Tránsito y autotransporte para el Estado de Sonora.

ARTICULO 39o.- Donativos.- Ingresarán por este concepto, cualquier aportación voluntarias de particulares para atender los gastos de la administración Municipal o para una obra de fin determinado.

ARTICULO 40o.- Remate de animales mostrencos.- Ingresarán al Erario Municipal las participaciones que correspondan de acuerdo con la Ley de ganadería sobre el producto de los remates de animales mostrencos.

ARTICULO 41o.- Reintegros.- Ingresarán por este concepto las cantidades que sean devueltas al Erario Municipal por cualquier causa o motivo.

ARTICULO 42o.- Planificación, edificación y urbanización.- Los solares ociosos o no edificados y los que contengan edificaciones en ruinas o no determinadas, quedan afectos al pago mensual de \$12.00 por solares de primer orden; de \$6.00 solares de segundo orden y de \$3.60 por solares de tercer orden, por metro lineal con vista a la vía pública; seguirá causandose mientras los solares no hayan sido edificados, reparados o reconstruí

dos de acuerdo con las disposiciones de la Ley de planificación y edificación del Estado de Sonora, número 47 en su Artículo 52.

ARTICULO 43o.- Toda la adjudicación de solares que haga el H. Ayuntamiento quedará sujeta a lo estipulado en el artículo tercero del decreto número 43 de fecha 5 de Abril de 1916, el Ayuntamiento previa presentación de medios justificados por los interesados de los solares adjudicados y después de minucioso estudio y si lo cree plenamente justificado lo expuesto por el adquirente del solar autorizará el C. Presidente Municipal para que este admita con las medidas de frente de las calles principales, esto es por el tiempo que dure sin construir el solar adjudicado debiendo de exceder los pagos que este concepto por más de un año y la admisión que haga el C. Presidente Municipal, que trata este Artículo aunque no se haya cumplido el plazo convenido, después de un año de la fecha en que se expidió el título, dejará surtir efectos si en el intermedio hay cambios de poderes Municipales:-

ARTICULO 44o.- De conformidad con el Artículo 52 de la Ley de planificación del Estado de Sonora, los solares sin edificar, los edificios, casas, tapias o cualquier otra construcción urbana, deberán conservarse por sus propietarios o poseedores en buenas condiciones de limpieza, cuidando especialmente que los muros y fachadas de las construcciones sean pintadas periódicamente y que la Autoridad Municipal en cumplimiento de esta obligación impondrá una multa de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1.- Primera zona por metro lineal o fracción -- \$6.00
- 2.- Segunda zona por metro lineal o por Fracción \$3.60.
- 3.- Tercera zona por metro lineal o fracción -- \$2.40.

Todos los solares de lotes de terrenos ubicados en la zona de primera clase, incluyendo las líneas urbanas de esta clasificación, deberán tener banquetas de cemento, construidas de acuerdo con los niveles de altura y que el Síndico Municipal indique, quienes no cumplan con esta obligación serán sancionados de conformidad con lo dispuesto por el reglamento propio en la materia.- Así también se obligará a los dueños de banquetas que están parcialmente deterioradas o destruidas de tal manera que hagan peligro, el tránsito por ellas salvo que los inte

resados al primer aviso y orden de la Autoridad procedan de inmediato a la reparación de las banquetas.

ARTICULO 45o.- Subsidios.- Ingresarán al Erario Municipal los subsidios que concedan al H. Ayuntamiento el Gobierno del Estado, Gobierno Federal o cualquier otra Institución Pública o Privada por cualquier concepto.

ARTICULO 46o.- Otros no especificados.- Ingresarán a la Tesorería Municipal como aprovechamiento cualquier ingreso no especificado en este ordenamiento.

#### PARTICIPACIONES

ARTICULO 47o.- Se considerarán participaciones las que corresponden al Municipio, derivándose de los impuestos cobrados por el Estado y la Federación con arreglo a las Leyes respectivas.

ARTICULO 48o.- Participaciones del Gobierno del Estado.- Ingresarán por éste concepto las participaciones que correspondan al Municipio y que señale la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio Fiscal de 1983 en concordancia con la Ley de hacienda del Estado.

ARTICULO 49o.- Ingresarán por este concepto las participaciones que correspondan al Municipio y que conceda la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 50o.- Los causantes de impuestos, derechos, productos, que prevengan de negocios o bienes que fácilmente puedan desaparecer o ser transpadados a otro lugar, eludiendo el pago, por lo cual deberá otorgar fianza a satisfacción de la Tesorería Municipal por el importe de las cuotas correspondientes a tres meses como mínimo.

ARTICULO 51o.- Los impuestos o cuotas fijas mensuales se pagarán de los primeros quince días de cada mes las cuotas anuales se pagarán dentro del mes de Enero o durante el primer mes de iniciación de operaciones, las cuotas anuales se pagarán íntegras por todo el año o Fracciones por el C. Presidente Municipal en atención a circunstancias especiales podrá fijar la mitad de la cuota cuando el negocio se abra después del sexto mes del año.

ARTICULO 52o.- Los causantes con establecimientos fijos-deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Al iniciar sus actividades dentro de los primeros días siguientes, presentarán avisos de apertura conteniendo los datos siguientes: nombre del propietario o causante, domicilio del mismo, fecha de iniciación de actividades, capital o cualquier otro antecedente para la determinación del impuesto.
- 2.- En caso de suspensión de labores o de operaciones y clausura, deberán presentar durante los tres días siguientes a efectuar el aviso, un aviso de la policía de que la clausura o suspensión se llevó a efecto en esa misma fecha, conteniendo los siguientes datos: nombre de propietario o negocio, domicilio del mismo, razón social del negocio ubicación del mismo, clase del mismo en explotación y la fecha de clausura o suspensión.

ARTICULO 53o.- En caso de ocultación, simulación o cualquier acto que tienda a cometer fraude al fisco Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar el peritaje y el resultado de éste será la base para el cobro de los impuestos, aunque los contratos o documentos expresen lo contrario, en igual forma se procederá en caso de que alguno de los responsables no cumplan con las prevenciones anteriores, sin perjuicio de aplicarseles la sanción que proceda.

ARTICULO 54o.- Los causantes que no cubran el adeudo en la Tesorería Municipal tendrá la obligación en los términos relativos al recargo del 10% sobre el monto de los ingresos, sin que en ningún caso se exceda del 12%.

ARTICULO 55o.- Por cada pago que hagan los causantes a la Tesorería Municipal, el C. Tesorero Municipal tendrá la obligación de expedir el recibo correspondiente, sellado y numerado y firmado por el titular de la misma los causantes que no exijan dicho comprobante tendrán que hacer un nuevo pago.

- ARTICULO 56o.- La determinación de las cuotas en caso de inconformidad de causantes, corresponde al C. Presidente Municipal o al H. Ayuntamiento en su caso.
- ARTICULO 57o.- La acción para exigir el pago de un adeudo fiscal prescribirá en un término de cinco años contados a partir del día siguiente a la fecha en que el pago debía de ser hecho.
- ARTICULO 58o.- Los solares adjudicados por el H. Ayuntamiento, no excederán de 1,200.00 metros cuadrados y a cada persona que le sea adjudicado, quedará advertida de las penas establecidas en la Ley de solares al respecto, para los que no construyan conforme a la misma y a lo dispuesto en el título que se les expide en la adjudicación.
- ARTICULO 59o.- Todo lo relacionado con la adjudicación de solares, tanto a personas físicas como morales, se sujetará a lo dispuesto por los artículos siguientes: 4o.- Inciso al del decreto número 43 de fecha 5 de Abril de 1916 y demás relativos a la Ley de solares número 45 de fecha 2 de junio de 1863 y la número 25 del 16 de julio de 1892.
- ARTICULO 60o.- Son además obligaciones de los causantes y efectos a este presupuesto, proporcionar a la Autoridad Municipal, los informes que esta le pida, de acuerdo con las facultades legales y a solicitar con oportunidad, las licencias y permisos para las actividades en la vía pública o de índole similar.
- ARTICULO 61o.- La Imposición de los recargos fiscales corresponden al C. Tesorero Municipal, y en ningún caso serán condenados sin el acuerdo especial del C. Presidente Municipal y del Ayuntamiento mediante solicitud por escrito del interesado.
- ARTICULO 62o.- La recaudación de los ingresos establecidos por este presupuesto, estará exclusivamente a cargo del C. Tesorero Municipal y de los empleados recaudadores que nombre el C. Presidente Municipal y tanto aquel como estos antes de entrar en ejercicio de sus funciones deberán otorgar fianza a satisfacción del H. Ayuntamiento para coaxionar su manejo.

- ARTICULO 63o.- Para el mejor desempeño de su cometido el -  
C. Tesorero Municipal podrá disponer de la -  
Policía o de los inspectores municipales, -  
quienes estarán obligados a atenderlo de in-  
mediato.
- ARTICULO 64.- Todos los empleados Municipales tienen la --  
obligación de coadyuvar a la buena adminis--  
tración Municipal, dando cuenta de las irre-  
gularidades que se cometan por particulares--  
o empleados y que lleguen en alguna forma a  
su conocimiento.
- ARTICULO 65o.- Para hacer efectivo el pago de adeudos fis-  
cales, la Tesorería Municipal, las comisa--  
rías o delegaciones de policía, podrán hacer  
uso de dos procedimientos de ejecución, ---  
aplicándose al efecto supletoriamente, las-  
disposiciones contenidas en el título terce-  
ro del libro primero de la Ley de Hacienda-  
del Estado.
- ARTICULO 66o.- Los impuestos, derechos, productos y aprove-  
chamientos causados de acuerdo con este Pre-  
supuesto dentro de la jurisdicción de las Co-  
misarías, serán obligados íntegramente a la  
atención de gastos que serán comprobados an-  
te la Tesorería Municipal, mediante un esta-  
do de cuenta mensual que deberán remitir --  
las comisarías en los primeros cinco días -  
siguientes del período que correspondan.
- ARTICULO 67o.- Los causantes de impuestos y algunos dere--  
chos quedan establecidos en el presente pre-  
supuesto, deberán pagar un adicional del --  
10% sobre las cuotas fijas.
- ARTICULO 68o.- Las personas o causantes que ocupen lugares  
en la vía pública que están registrados en  
la Tesorería Municipal y paguen impuestos y  
derechos correspondientes mensualmente, de-  
berán ocupar un lugar fijo el cual se auto-  
rizará por la Autoridad Municipal con toda-  
la anticipación a la fecha de iniciación de  
operaciones.
- ARTICULO 69o.- Los impuestos, derechos o aprovechamientos-  
que se le fijen a los propietarios de ve- -  
hículos en general se sujetarán a lo deter-  
minado en la Ley Número 59 de Tránsito y --  
Autotransporte para el Estado de Sonora, en  
vigor.
- ARTICULO 70o.- El contenido del presente presupuesto en to-  
das sus partes estará en vigor también para  
las comisarías y delegaciones de policía que

conforman este Municipio, sujetándose los causantes a las disposiciones extraordinarias que conforme a la Ley Orgánica de Administración Municipal señale el Ayuntamiento o Presidente Municipal, en su caso, esto es cuando algún asunto no esté determinado en el presente Presupuesto.

ARTICULO 71º.- El Tesorero Municipal ejercerá la facultad económico coactiva para hacer efectivos los adeudos de acuerdo con la Ley del Estado de Sonora sobre la materia y sus reformas.

ARTICULO 72.- Cualquier infracción al presente presupuesto, se sancionará con multa hasta por la cantidad de \$840.00 que impondrá el C. Presidente Municipal de acuerdo con el artículo 36 Fracción XXI, reformado de la Ley Orgánica de Administración Municipal y hasta la cantidad de \$1,200.00 por el H. Ayuntamiento en los términos del artículo 75 de la propia Ley.

ARTICULO 73º.- El Tesorero Municipal formulará y publicará dentro de los primeros días del mes, una cuenta detallada de los movimientos de fondos habidos durante el mes anterior.

ARTICULO 74º.- En todo lo que se haya expresamente previsto en este Presupuesto, se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda del Estado.

ARTICULO 75º.- El H. Ayuntamiento queda facultado para dictar todas aquellas disposiciones o medidas reglamentarias que juzgue conveniente para la mejor aplicación de este Ordenamiento.

T R A N S I T O R I O :

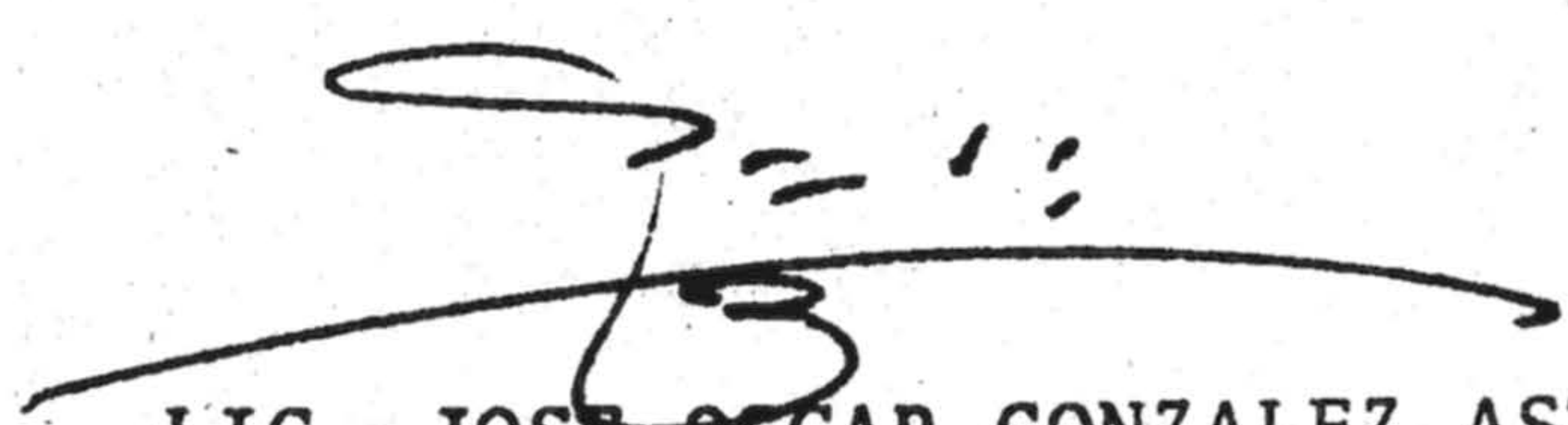
UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir día primero de enero de mil novecientos ochenta y tres, debiendo licarse en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

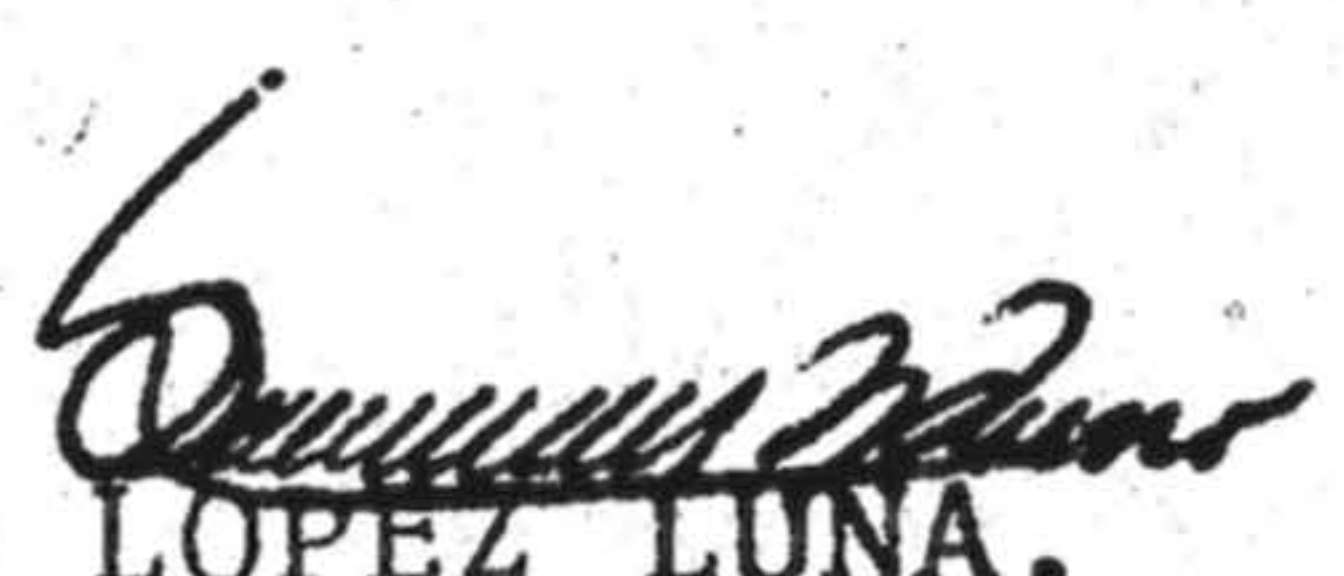
SALON DE SE- - - - -

SIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

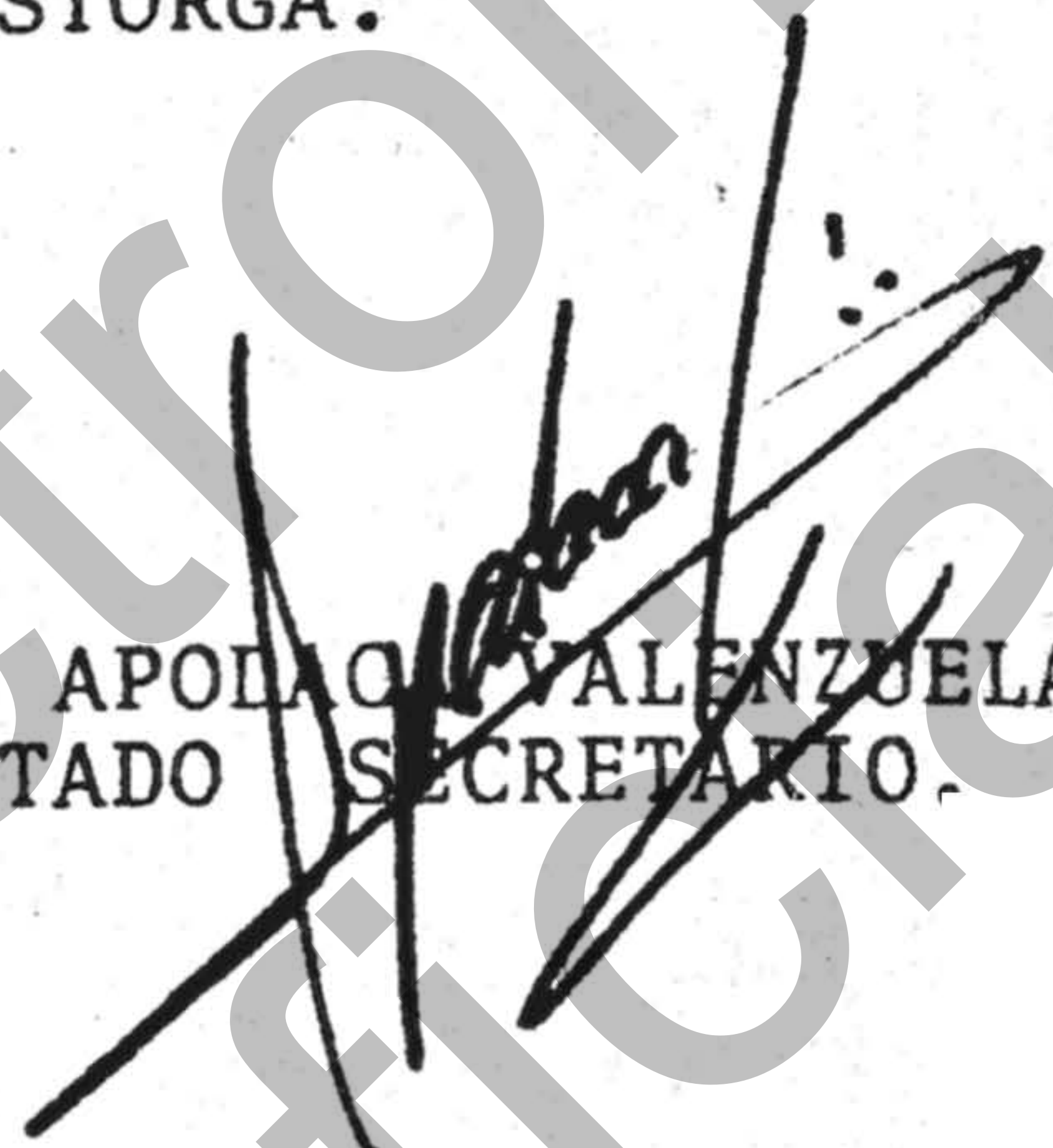
Hermosillo, Sonora, a 10 de diciembre de 1982.



LIC. JOSE OSCAR GONZALEZ ASTORGA.  
DIPUTADO PRESIDENTE.



SERGIO LOPEZ LUNA.  
DIPUTADO SECRETARIO.



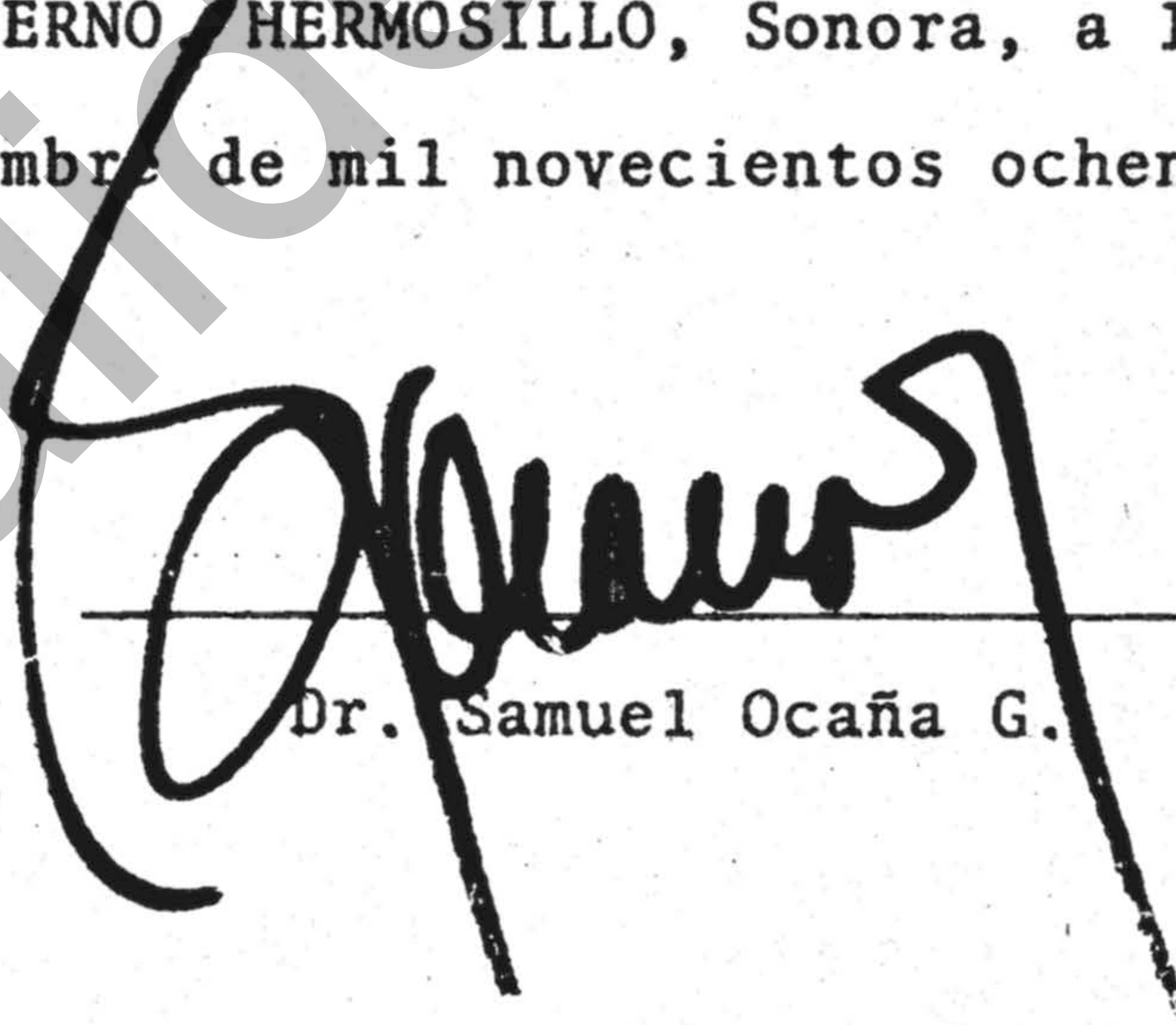
CARLOS APODACA VALENZUELA  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO HERMOSILLO, Sonora, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
Lic. Carlos Gámez Fimbres.



Dr. Samuel Ocaña G.



EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO - LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente ACUERDO:

"El H. Congreso del Estado, en su sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO.- Como lo solicita el H. Ayuntamiento de SAN MIGUEL DE HORCASITAS, Sonora, en su atento oficio número 35, de fecha 11 del pasado mes de noviembre del año en curso, es de aprobarse y se aprueba en todas sus partes el Presupuesto de Egresos con importe total de \$4'807,749.32 moneda nacional, para regir en aquella Municipalidad durante el próximo ejercicio fiscal de 1983.

SEGUNDO.- Con fundamento en el Artículo 33 fracción III de la Ley Orgánica de Administración Municipal, requiérase al Ayuntamiento de SAN MIGUEL DE HORCASITAS, Sonora, para que haga ante este H. Congreso del Estado una manifestación mensual y otra anual de los Ingresos y Egresos del Municipio durante la vigencia de este Presupuesto.

Se adjunta debidamente certificado el Presupuesto de Egresos aprobado, para su conocimiento y fines consiguientes.

A t e n t a m e n t e .- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- Hermosillo, Sonora, a 10 de diciembre de 1982.- SERGIO LOPEZ LUNA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado.- CARLOS APODACA VALENZUELA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado".

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
Lic. Carlos Gámez Fimbres.



EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, Gobernador del Estado Libre y

Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el si

guiente D E C R E T O :

U M E R O 51.

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE

DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O :

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATAN,

SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1983.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Municipio de MAZATAN, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1983, en los términos que a continuación se expresan:

CAPITULO PRIMERO.

ARTICULO 1o.- En cumplimiento de lo establecido en la Fracción II del Artículo 33 de la Ley Orgánica de Administración Municipal del Estado de Sonora, se elabora el presente anteproyecto de Presupuesto de Ingresos, para el ejercicio fiscal del año 1983, en el Municipio de Mazatán, Sonora, en los términos que a continuación se expresan.

ARTICULO 2o.- Los ingresos del Municipio a que se refiere el artículo anterior, serán para atender los gastos ordinarios y extraordinarios de la Administración Pública, y se causarán y recaudarán de conformidad con el presente Presupuesto de Ingresos.

ARTICULO 3o.- Los ingresos Municipales se clasifican en :

- 1.- IMPUESTOS.
- 2.- DERECHOS.
- 3.- PRODUCTOS.
- 4.- APROVECHAMIENTOS.
- 5.- PARTICIPACIONES.

ARTICULO 4o.- Se consideran IMPUESTOS los ingresos caudados por los siguientes conceptos:

- a).- Adicionales.
- b).- Diversiones y Espectáculos Públicos.
- c).- Juegos permitidos por la Ley.
- d).- Granjas y establos de cualquier tipo.
- e).- Planificación y Edificación.

ARTICULO 5o.- Se consideran como DERECHOS los Ingresos provenientes de:

- a).- Certificación y solicitudes de registros y revisión de vehículos.
- b).- Permisos de ruta para automóviles de alquiler, camiones fleteros y camiones de pasajeros.
- c).- Permisos de piso en la vía pública y estacionamiento de vehículos.
- d).- Licencias y permisos especiales.
- e).- Certificación y legalización de firmas.
- f).- Deslinde y mensura de terrenos.
- g).- Expedición y reposición de títulos de solares.
- h).- Servicio de Inspección y vigilancia de locales comerciales e industriales.
- i).- Nomenclatura de la Ciudad.
- j).- Sacrificio de Ganado.
- k).- Expedición de certificados y certificaciones.
- l).- Traspaso de derecho de solares no enajenados.
- m).- Servicio de Panteón Municipal.

ARTICULO 6o.- Se consideran PRODUCTOS, los ingresos provenientes de:

- a).- Enajenación y adjudicación de bienes muebles e inmuebles.
- b).- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Municipio.
- c).- Explotación de bienes muebles e inmuebles del Municipio.
- d).- Almacenaje de Vehículos.

ARTICULO 7o.- Se consideran APROVECHAMIENTOS, los ingresos provenientes de:

- a).- Donativos y subsidios.
- b).- Honorarios de Cobranza.
- c).- Multas.
- d).- Recargos a causantes morosos
- e).- Reintegros
- f).- Remate de mostrencos
- g).- Rezagos.
- h).- Otros ingresos no especificados y que atañen al Fisco Municipal.

ARTICULO 8o.- PARTICIPACIONES.

- a):- Del Gobierno del Estado de Sonora.
- b).- Del Gobierno Federal.

#### CAPITULO SEGUNDO.

#### I M P U E S T O S .

SECCION I.- IMPUESTOS ADICIONALES PARA EDUCACION PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

ARTICULO 9o.- Todas las Empresas de diversiones y espectáculos públicos tales como cines, circos, variedades, box, lucha libre, etc., cobrarán al público un impuesto adicional de \$ 1.50 por cada boleto que expidan, cuyo monto liquidarán diariamente a la Tesorería Municipal, para que sean destinados estos fondos, por mitad, a atender las necesidades mas urgentes de las Escuelas Oficinas del Municipio, y la otra mitad para aumentar el subsidio Municipal.

SECCION II.- ADICIONAL PAJA MEJORAS MATERIALES:

ARTICULO 10.- Todos los causantes del Erario Municipal por concepto de Impuestos y Derechos, tendrán la obligación de pagar un impuesto adicional del 20% sobre la cuota base, cuya percepción se destinará a mejoras materiales.

ARTICULO 11.- Las diversiones y espectáculos públicos que se indican en el artículo siguiente, sólo podrán verificarse con el permiso de la Autoridad Municipal correspondiente, concedido con ajuste al Reglamento de Espectáculos Públicos, y previo el pago de impuesto correspondiente a la Tesorería Municipal; el Presidente Municipal podrá eximir el pago de impuestos, a diversiones y espectáculos públicos cuando éstos sean de carácter benéfico a la comunidad.

ARTICULO 12.- Los empresarios de diversiones y espectáculos públicos, pagarán los impuestos que se establecen en la siguiente tarifa:

- a):- Las funciones de teatro, cine, circo, carpas, corridas de toros, box, lucha libre, atracciones mecáni-

cas, cualquier otro similar, así como los cines ambulantes, pagarán un impuesto del 10 al 20% sobre -

ARTICULO 13.- El pago de los impuestos por los conceptos señalados anteriormente, deberán realizarse por adelantado.

ARTICULO 14.- Se exceptúan de cualquier impuesto real adicional todas las diversiones y espectáculos que se celebren con fines benéficos de interés social, cultural, etc., exclusivamente para le Municipio.

#### SECCION III.- JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 15.- Los juegos permitidos por la Ley, pagarán en este Municipio, los impuestos que se establecen en esta siguiente clasificación:

- a).- Los billares pagarán por cada mesa de pool, carambola de \$200.00 a \$400.00 mensuales (Susp.)
- b).- Los aparatos de cualquier sistema de diversión, como boliche, beisbol, tiro al blanco, etc., por cada aparato pagarán de \$200.00 a \$400.00 diarios. (Susp.)
- c).- Las loterías de cartones pagarán de \$200.00 a \$400.00 diarios.
- d).- Ruletas de objeto, cada una pagarán diariamente de -- \$200.00 a \$400.00 diarios.
- e).- Toda rifa requerirá permiso especial del C. Presidente Municipal, independientemente de las obligaciones que se señalan para estas actividades, las Leyes Federales y Estatales, causarán un impuesto como sigue:
  - I.- Cuando el valor sea hasta \$100.00 el 8%
  - II.- Cuando el valor sea de \$100.00 a \$500.00 el 12%
  - III.- Cuando el valor sea de \$500.00 en adelante el 16%
- f).- Cuando las rifas a que se refiere la fracción anterior sea con fines benéficos a la comunidad, a juicio del C. Presidente Municipal, podrán declararse exentas.

#### SECCION IV.- GRANJAS Y ESTABLOS.

ARTICULO 16.- Las granjas y establos establecidos o que se establezcan en este, pagarán de \$100.00 a \$200.00, según su categoría mensualmente. (Susp.)

#### SECCION V.- PLANIFICACION Y EDIFICACION.

ARTICULO 17.- Los solares o predios ociosos, o no edificados y los que contengan edificaciones en ruinas o no terminadas, quedan afectos al pago de impuestos mensualmente, dentro o de -- acuerdo con la tarifa que establece este artículo, tomándose en cuenta la ubicación de los solares y su extensión longitudinal - convista a la vía pública.

- 1.- Solares de primera clase o zona.....\$5.00
- 2.- Segunda zona por metro lineal o fracción\$2.00
- 3.- Solares de tercera zona o clase.....\$1.00

El propio impuesto seguirá causándose mientras los solares no hayan sido edificados, reparados o reconstruidos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Planificación y edificación del Estado de Sonora No. 47, en su artículo No. 52.

ARTICULO 18.- Toda adjudicación de solares que haya, el ayuntamiento, quedará sujeto a lo estipulado en el artículo Tercero del Decreto No. 43 de fecha 5 de abril de 1916, así como también a las disposiciones respectivas de la Ley de Solares No. 45 de 1863 a la número 25 de 1892.

ARTICULO 19.- De conformidad con el artículo 52 de la Ley de Planificación y Edificación del Estado de Sonora, los solares sin edificar, los edificios, casas, tapias o cualquier otra construcción urbana, deberán conservarse por sus propietarios o poseedores, en buenas condiciones de limpieza, cuidado especialmente que los muros y fachadas de las construcciones sean pintadas periódicamente, y que la autoridad Municipal, al incumplimiento de esta obligación, impondrá una multa según la siguiente clasificación.

- 1.- Primera zona por metro lineal o fracción \$3.00
- 2.- Segunda zona por metro lineal o fracción \$2.00
- 3.- Tercera zona por metro lineal o fracción \$1.00

ARTICULO 20.- Todos los solares o lotes de terrenos ubicados en la zona de primera clase, incluyendo las fincas urbanas de esta clasificación, deberán tener banquetas de cemento construidas de acuerdo con los niveles de altura que el Síndico Municipal indique, y quienes no cumplan con esta obligación pagarán los dueños de banquetas que están parcialmente deterioradas o destruidas, de tal manera que hagan peligroso el tránsito por ellas, salvo que los interesados al primer aviso u orden de la autoridad, procedan de inmediato a la reparación.

### CAPITULO TERCERO

#### D E R E C H O S

##### SECCION I.- CERTIFICACION Y SOLICITUDES DE REGISTRO Y REVISION DE VEHICULOS.

ARTICULO 21.- La inspección o revisión de vehículos de propulsión mecánica se hará dos veces en el año, en el Departamento de Tránsito Municipal, durante los meses de enero y julio, causándose un derecho por cada vehículo, de \$200.00, sea de alquiler o particular.

##### SECCION II.- PERMISO DE RUTA PARA AUTOMOVILES DE ALQUILER, CAMIONES FLETEROS Y CAMIONES DE PASAJEROS.

ARTICULO 22.- La concesión de permisos de ruta para explotar autos de alquiler y camiones fleteros, que se expidan de acuerdo con la

Ley de Tránsito del Estado y reglamento de Servicio de Automóviles,--  
destinados al público, causarán los siguientes derechos:

1.- Automóviles de alquiler, locales y de nuevo ingreso, pagarán por una sola vez, una cuota por su registro en la Tesorería Municipal, cuota que se fijará entre el Ayuntamiento y el interesado, y la que, en ningún caso será menor de \$2,000.00 a \$4,000.00

2.- Automóviles y camiones de ruta urbana pagarán por una sola vez, por su registro en la Tesorería Municipal y conforme el -- acuerdo que se estipula en la fracción anterior, una cuota no menor - de \$200.00 a \$2,000.00

3.- Automóviles y camiones de pasajeros en ruta dentro de - la jurisdicción del Municipio, de nuevo ingreso, pagarán una sola vez por su registro en la Tesorería Municipal \$1,000.00 en adelante.

4.- Camiones de carga de volteo, redilas, fleteros, de nuevo ingreso, pagarán por su registro de \$1,000.00 en adelante.

5.- Por expedición de permisos temporales para la explotación de camiones fleteros y de carga de volteo o redilas, locales por uncamión pagarán de \$1,000.00 en adelante.

6.- Por expedición de permisos temporales para la explotación de fleteros foráneos, pagarán una sola vez de \$1,500.00 en adelante.

7.- Los camiones fleteros que se encuentren registrados en la Tesorería Municipal, pagarán de \$500.00 a \$1,000.00 mensuales.

ARTICULO 23.- La revalidación de un permiso para sustituir un vehículo por otro, que sea del mismo dueño, pagarán de \$400.00 en adelante.

ARTICULO 24.- Los propietarios de los permisos concesionados para el servicio público o privado de autotransporte de pasajeros carga o mixta deberán observar el contenido del artículo 190 de la -- Ley No. 76 de Tránsito y Autotransporte para el Estado de Sonora, que manifiesta que las concesiones o permisos que se expidan son personales e intransferibles.

### SECCION III.- PERMISOS PARA USO DE PISO EN LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 25.- Están obligados a pagar derechos sobre pisos las personas o negocios que en forma permanente o eventuales ocupen o transiten por la vía pública u otros bienes de uso común en la siguiente forma.

1.- Casetas o puestos fijos o semifijos, fuera del perímetro de prohibición que fije el H. Ayuntamiento, de \$300.00 a \$600.00

2.- Los comerciantes que ejercen sus actividades en la vía pública y los vehículos ambulantes que expendan cualquier clase de -- mercancía productos y artículos en general, por las calles de la ciudad, Comisarias y Delegaciones Municipales ya sea a pié o en vehículo de tracción mecánica, con sistema de venta al contado o en abonos o -

en acciones, pagarán sus derechos de acuerdo con la siguiente clasificación.

- a).- Cuando el capital que manejen no exeda de \$-- 300.00 el derecho es de \$10.00 a \$20.00 diarios.
- b).- Cuando el capital que manejen no exeda de \$-- 400.00 el derecho es de \$15.00 a \$40.00 diarios.
- c).- Cuando el capital que manejen sea mayor de -- \$500.00 y menor de \$1,000.00 pagarán 80.00
- d).- Cuando el capital sea mayor de \$1,000.00 pagarán \$100.00

3.- Los automóviles de alquiler pagarán como mínimo de \$100.00 en adelante, y \$3.00 por metro cuadrado mensualmente por el exclusivo que ocupen, quedando bajo su responsabilidad la instalación del letrero de exclusivo.

4.- Los vendedores de relojes y joyas finas, en forma ambulante, pagarán de \$200.00 a \$250.00 diarios.

5.- Los camiones fleteros que no paguen otro impuesto al Municipio pagarán por los productos agrícolas de procedencia regional que transporten de este a otros lugares, lo siguiente por cada tonelada \$6.00 (SUSPENDIDO)

6.- Los vendedores ambulantes de leche, fruta y legumbre, nieves, paletas, helados, dulces y otros artículos, cubrirán una cuota diaria de \$10.00 a \$20.00

7.- Los repartidores de refrescos y bebidas de bajo contenido alcohólico, pagarán una cuota de \$200.00 a \$300.00 --

ARTICULO 26.- El C. Presidente Municipal podrá expedir permisos especiales o negarlos, cuando así lo crea conveniente; -- los cuáles serán los siguientes y sujetos a la tarifa que en seguida a la vez se determinan:

a).- Por permisos para el funcionamiento de aparatos de sonido fijos o establecidos en comercios o industrias -- con fines de propaganda, se pagarán de \$25.00 a \$50.00 diarios.

b).- Por permisos para la distribución Pública de -- anuncios y propagandas comerciales, o para fijar en lugares autorizados, se causará un derecho de \$25.00 a \$50.00 diarios.

c).- Por permiso especial no previsto expresamente en este presupuesto, y que por su naturaleza deban ser expedidos por la Autoridad Municipal, pagarán un derecho de \$50.00 -- a \$100.00 por persona cada vez.



## SECCION IV.- LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES,

ARTICULO 27.- Solamente con permiso del C. Presidente Municipal, o en el caso del Síndico Municipal, se podrá llevar a cabo -- dentro del Municipio, construcciones, ampliaciones, mejoras, uso de la vía pública para reparaciones, etc., y pagarán un derecho de --- acuerdo con la siguiente tarifa.

- 1.- Autorización y registro de planos para construcciones modificaciones, reconstrucciones, menores, etc., y expedición de sus respectivas licencias cada vez de --- \$100.00 a \$200.00
- 2.- Autorización para uso de vía pública con materiales de construcción, escombros, etc., según su ubicación y área que ocupen, cobrándose diariamente de \$4.00 a \$10.00
- 3.- Autorización para romper calles para instalación o reparación de tubería de servicio o de agua o drenaje, según su ubicación y por metro lineal, de \$4.00 a --- \$10.00 por día que dure el trabajo.
- 4.- Autorización para otros trabajos similares, no especificados según el caso de permiso, de \$20.00 a \$50.00 diarios.
- 5.- Permisos para la celebración de bailes de especulación pagarán un derecho de la siguiente manera:
  - a).- Cuando se celebren entre semana, de lunes a viernes que no sean los feriados, no pagarán impuestos.
  - b).- Cuando se celebren en días sábados o domingos, que no esten comprendidos en el inciso III de esta sección, pagarán por cada baile de \$400.00 a \$800.00
  - c).- Los que se celebren en días de carnaval, fiestas regionales, año nuevo, o que cobren cuotas extraordinarias pagarán de \$1,500.00 a \$3,000.00

Los bailes que se celebren en días que señalan los incisos a), b) y c) del artículo anterior, tendrán las siguientes obligaciones.

- a).- Pagarán dos agentes de la Policía los que se verifiquen en los días marcados en el inciso a).
- b).- Pagarán dos agentes de la Policía los indicados en el inciso b) y, cuando las circunstancias así lo exijan pagarán cuatro agentes, ésto a consideración del jefe de la misma o a solicitud del propietario o encargado del establecimiento donde se verifiquen los eventos, o bien a solicitud del o de los organizadores.
- c).- Pagarán cuatro agentes de la Policía los indicados en el inciso c). El pago de los servicios de dichos agentes, en ningún momento será inferior al salario mínimo legalmente establecido.

ARTICULO 28.- Los permisos especiales que expida la Presidencia Municipal, pagarán un derecho o en los casos que a continuación se especifican.

- 1.- Por la expedición de permisos para serenatas, de \$200 00 en adelante por cada audición.

- 2.- Por cualquier otra actividad lícita para la cual se espide permiso, no especificada en el punto anterior, se causará un derecho de \$200.00 a \$250.00

SECCION V.- LEGALIZACION DE FIRMAS.

ARTICULO 29.- Por cada legalización de firmas que haga el C. Presidente Municipal o cualquier otro funcionario del Municipio, se causará un derecho de \$200.00 a \$300.00

SECCION VI.- DESLINDE Y MENSURA DE TERRENOS,

ARTICULO 30.- Por la mensura o deslinde de solares que se haga de acuerdo con la Ley, se causará los siguientes derechos.

- 1.- de Primera clase..... \$500.00
- 2.- De segunda clase..... F..... \$300.00
- 3.- De tercera clase..... \$200.00

ARTICULO 31.- Los autos de traslado del empleado que se encargue de este trabajo, serán por cuenta del interesado.

SECCION VII.- REPOSICION DE TITULOS DE SOLARES.

ARTICULO 32.- La reposición de títulos de solares que adjudique el H. Ayuntamiento, causarán las cuotas que establece la tarifa mencionada en la sección VIII del Capítulo Tercero del Artículo 34 del presente presupuesto, cuando esta reposición sea de orden de la Autoridad Municipal o judicial, o a petición de la parte interesada.

SECCION VIII.- EXPEDICION DE TITULOS DE SOLARES.

ARTICULO 33.- La expedición de títulos de solares que adjudique el H. Ayuntamiento, causarán las cuotas que establece la siguiente tarifa:

- 1.- De primera clase.....\$600.00
- 2.- de Segunda clase.....\$300.00
- 3.- Detercera clase.....\$200,00

ARTICULO 34.- Las solicitudes de solares pagarán en la Tesorería Municipal \$200.00 para gastos de trámite.

SECCION IX SERVICIOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LOCALES.

ARTICULO 35.- Los establecimientos que expendan bebidas embriagantes por botella cerrada, o por copa o caso, los cuales operan solos o anexos a otros giros comerciales, pagarán anualmente el servicio de inspección y vigilancia, de acuerdo con la siguiente tarifa.

- a).- Por inspección de cantinas, con venta al copeo, de \$1,000.00 1 \$1,500.00
- b).- Por inspección de locales donde se expendan abarrotes y cerveza de \$400.00 a \$500.00
- c).- Por inspección de locales con venta de comida fija, etc., y además vendan cervaza, de \$400.00 a \$500.00
- d).- Por la inspección de locales donde expendan abarrotes en general, y con venta moderada de cerveza; refresquerías, farmacias con venta de refrescos, - - -

salas cinematográficas, barberías, hoteles y moteles, almacenes de alimentos, y a la vez de cerveza, pagarán sus cuotas a las anteriores actividades.

SECCION X. - NOMENCLATURA DE LA CIUDAD.

ARTICULO 36.- Los propietarios de casas para habitación o de construcciones para otros usos, están obligados a pagar por concepto de derecho, por la postura del número que le corresponda, la suma de \$50.00 para cubrir el importe de la placa numerada que se utiliza.

SECCION XI.- SACRIFICIO DE GANADO.

ARTICULO 37.- El sacrificio de ganado de cualquier clase, se hará en rastro Municipal autorizado, y causarán por concepto de derechos de aquello como siguen:

- a).- Por cabeza de ganado vacuno: \$ 400.00
- b).- Por cabeza de ganado porcino: 200.00
- c).- Por cabeza de ganado caprino: 100.00

ARTICULO 38.- Por introducción de carne de otros lugares a este Municipio, se pagará por inspección sanitaria \$4.00 por Kg. (SUSPENDIDO)

ARTICULO 39.- La concesión de un permiso para movilizar -- carne de este Municipio a otro lugar, cubrirá un derecho de \$-- 4.00 por Kg. como inspección sanitaria. (SUSPENDIDO)

ARTICULO 40.- El uso de corrales de espera para el ganado que no se vaya a sacrificar en dicho rastro, y que esté únicamente para otro fin, se pagará diariamente, por cabeza \$50.00

ARTICULO 41.- Por introducción de carne de ganado vacuno-- o porcino sacrificado fuera de la ciudad, que se haya sometido a inspección sanitaria, se pagará por Kg. \$4.00 (SUSPENDIDO)

SECCION XXI.- EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES.

ARTICULO 42.- La expedición de certificados y de copias certificadas de documentos hechos por funcionarios Municipales, -- causarán los siguientes derechos.

- 1.- De vecindad y buena conducta de: \$200.00 a \$300.00
- 2.- De otros no especificados de 200.00 a 300.00
- 3.- De apertura de giros comerciales e industriales, -- según su inversión pagarán lo siguiente.

- a).- Con capital de \$ 500.00 a \$1,000.00 pagarán \$300.
- b).- Con capital de 1000.00 a 10,000.00 pagarán 500.
- c).- Con capital de 10000.00 en adelante pagarán 800.

ARTICULO 43.- Por la expedición de una sola copia certificada de cualquier documento, sea apetición de parte, o en cumplimiento de un mandato judicial, además del derecho mencionado en las fracciones 1, 2 y 3 del Artículo anterior, pagarán por cada hoja escrita, la suma de \$40.00

ARTICULO 44.- Las certificaciones o certificados expedidos por el o la Sindicatura Municipal, Departamento de Obras Públicas, Servicios Públicos o Policía de Tránsito Municipal, causarán una cuota de \$200.00 por prácticas de inspección ocular dentro del Fondo Legal de la ciudad, se cobrará \$300.00

ARTICULO 45.- El registro de solicitudes de placas de circulación en el Departamento de Tránsito Municipal, para automóviles y camiones en general, pagarán una cuota de comienzo al final del bienio que corresponda, conforme a la siguiente tarifa:

- a).- Automóviles y camiones de Servicio particular \$-- 200.00 por solicitud autorizada.
- b).- Automóviles al servicio de alquiler pagarán por -- solicitud autorizada \$300.00 a \$600.00

SECCION XIII.- TRASPASO DE DERECHOS DE SOLARES NO ADJUDICADOS.

ARTICULO 46.- El traspaso de los solares no adjudicados se hará por él o la Presidencia Municipal, previa autorización del H. Ayuntamiento, y la autorización también del cedente o de su legítimo dueño o representante, pagando por cada traspaso de \$300.00 a a \$1,000.00 según su categoría.

SECCION XIV.- SERVICIO DE PANTEON MUNICIPAL.

ARTICULO 47.- El terreno del Panteón Municipal para servicios de usuarios, se considerará en dos formas:

- a).- Lotes para sepultura unicamente.
- b).- Lotes de perpetuidad.

ARTICULO 48.- Los lotes para sepultura se comprenderán en --- cuatro clases, y cubrirán cuotas como sigue:

- a).- De primera clase: \$ 300.00
- b).- De segunda clase: 150.00
- c).- De tercera clase: 100.00
- d).- De cuarta clase : 50.00

ARTICULO 49.- Los lotes a perpetuidad se clasifican en cuatro clases, cubrirán cuota como sigue:

- a).- De primera clase: \$ 600.00
- b).- De segunda clase: 300.00
- c).- De tercera clase: 200.00
- d).- De cuarta clase: 100.00

## CAPITULO CUARTO.

## P R O D U C T O S .

## SECCION PRIMERA.- VENTA DE BIENES MUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 50.- La venta de bienes muebles del Municipio se hará previo acuerdo del H. Ayuntamiento, quién fijará el precio o condiciones tomando por base su valor de adjudicación, el estado de demeritó en que se encuentra por el tiempo transcurrido y el grado de servicio que haya prestado.

## SECCION SEGUNDA.- ENAJENACION, ARRENDAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 51.- Para los efectos de este Presupuesto se declaran bienes o propiedades del Municipio, los solares, terrenos, casas, edificios, arena, grava, piedra, cantera, tierra y cualquier otro producto similar, dentro de la jurisdicción territorial del Municipio. Las plazas, casas, caminos, callejones, de uso público o cualquier otra cosa o construcción no especificada, que haya sido construída a expensa de la Hacienda Municipal, o esté bajo su inmediato control.

ARTICULO 52.- La arena, grava, cantera, tierra, y demás productos naturales, causarán una cuota de acuerdo con la siguiente tarifa:

- 1.- Arena, tierra, por carro de 3 M3 . . . \$50.00
- 2.- Piedra, grava, cantera, demás productos naturales por cada carro hasta 3M3 \$50.00

ARTICULO 53.- Ingresarán al Erario Municipal los productos provenientes de:

Las participaciones que por venta de terrenos de Fraccionamientos urbanos, correspondan al Municipio de acuerdo con los contratos de fraccionamientos relativos celebrados por el Gobierno del Estado con particulares.

## SECCION TERCERA.- ENAJENACION O ADJUDICACION DE SOLARES.

ARTICULO 54.- La venta de solares se hará por el H. Ayuntamiento de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Solares del Estado No. 25 de fecha 15 de julio de 1892, el Decreto relativo de fecha 5 de abril de 1916, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente presupuesto, a los precios fijados en la siguiente tarifa:

- a).- De primer orden a razón de : \$30.00 M2
- b).- De segundo orden a razón de : 20.00 M2
- c).- De tercer orden a razón de : 15.00 M2

## SECCION CUARTA.- ALMACENAJE DE VEHICULOS.

ARTICULO 55.- El almacenaje de vehículos en corral o patio propiedad del Municipio, causará una cuota diaria de \$10.00 a \$20.00

#### CAPITULO QUINTO.

#### A P R O V E C H A M I E N T O S .

##### SECCION I.- DONATIVOS Y SUBSIDIOS.

ARTICULO 56.- Ingresará por este concepto cualquier aportación voluntaria de particulares para atender los gastos de la -- Administración Pública Municipal, o para una obra determinada.

##### SECCION II.- HONORARIO DE COBRANZA.

ARTICULO 57.- En los casos en que el pago de alguna prestación fiscal se retarda, y debe exigirse el pago, mediante la aplicación de la facultad económica coactiva, el causante estará -- obligado a pagar por concepto de honorarios de cobranza, el 8% -- calculado sobre el importe de la deuda y que se aplicará como pa go al empleado coactor o ejecutor.

##### SECCION III.- M U L T A S .

ARTICULO 58.- Ingresarán como multas las sanciones que im-- ponga la Autoridad Municipal, por las infracciones a las Órdenan zas Municipales, o de conformidad con las leyes del Estado de Sõ nora, o Federales cuando así lo prevengan.

##### SECCION IV.- RECARGOS A CAUSANTES MOROSOS.

ARTICULO 59.- En los casos en que no se cubran oportunamen-- te los impuestos, derechos y demás ingresos establecidos en este otorgamiento, se cobrará un recargo del 10% sobre el monto de los ingresos antes mencionados, sin que en ningún caso exedan del -- 72% del importe de los ingresos adeudados.

##### SECCION V.- R E I N T E G R O S .

ARTICULO 60.- Ingresarán por este concepto las cantidades -- que sean devuel tas al Erario Municipal, por cualquier causa o -- motivo.

##### SECCION VI.- REMATE DE MOSTRENCOS.

ARTICULO 61.- Ingresarán al Erario Municipal las participa-- ciones que correspondan de acuerdo con la Ley de Ganadería, so-- bre el producto del remate de animales mostrencos.

##### SECCION VII.- R E Z A G O S .

ARTICULO 62.- Los rezagos y saldos que adeudan los causantes de ejercicios anteriores, al cobrarse y pagarse, ingresarán a la-- Tesorería Municipal, por este concepto, tanto el principal como -- los recargos correspondientes.

## SECCION VIII.- OTROS INGRESOS NO ESPECIFICADOS.

ARTICULO 63.- Ingresarán a la Tesorería Municipal como aprovechamientos, cualquier ingreso no especificado en este ordenamiento.

## CAPITULO SEXTO.

## PARTICIPACIONES.

## SECCION I.- PARTICIPACIONES.

ARTICULO 64.- Se consideran participaciones las aportaciones concedidas al Municipio, derivadas de los impuestos cobrados por el Estado y la Federación, con arreglo a las leyes respectivas.

## SECCION II.- PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 65.- Ingresarán por este concepto las participaciones que correspondan al Municipio, y que señale la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 1983, en concordancia con la Ley de Hacienda del Estado.

## SECCION III.- PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO DE LA FEDERACION.

ARTICULO 66.- Ingresarán por este concepto las participaciones que correspondan al Municipio, que concede la Federación a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## CAPITULO SEPTIMO.

## DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 67.- Los causantes de impuestos, derechos, productos que se causen sobre negocios o bienes que fácilmente puedan desaparecer o ser trasladados a otro lugar eludiendo el impuesto-derecho o producto, deberá otorgar fianza a satisfacción del C. - Tesorero Municipal por el importe de la cuota correspondiente a dos meses cuando menos.

ARTICULO 68.- Son responsables del impuesto de materias primas o construcciones los fabricantes, contratistas, constructores, maestros de obras, compañías portadoras de material ante la Tesorería Municipal, las que les hará saber desde luego el impuesto que deben pagar, el que será cubierto antes de empezar los trabajos u obras, pudiendo en caso necesario exigir fianza para garantizar al Fisco Municipal.

ARTICULO 69.- Los portadores de materia prima de construcción igualmente deberán registrarse en la Tesorería Municipal para facilitar el control de Impuestos y ninguno de estos podrá emprender los acarresos sin obtener previa fianza de la autoridad Municipal los portadores depositarán fianza para garantizar el cumplimiento de su deber a satisfacción del Tesorero Municipal.

ARTICULO 70.- En los casos de ocultación o simulación otro --

acto que trate de cometer fraude al Fisco Municipal, el C. Presidente Municipal deberá ordenar peritaje y el resultado de este será la base para el cobro de los impuestos, aunque los contratos y documentos recen lo contrario, en igual forma se procederá en caso de que alguno de los responsables no cumpla con las prevenciones anteriores sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan.

ARTICULO 71.- Los impuestos y las cuotas fijas mensuales se pagarán por adelantado, dentro de los 15 días siguientes del mes inmediato. Cuando se cobra cuota anual se cobrará la mitad de la tarifa, si no hace el pago o registro después del sexto mes.

ARTICULO 72.- Al expedir una licencia o permiso para la celebración de rifas, loterías, se exigirá una fianza del pago del impuesto que se va a causar a juicio del C. Tesorero Municipal.

ARTICULO 73.- Los impuestos y cuotas fijas se cubrirán dentro de los primeros 15 días del mes de Enero de cada año, pero si la iniciación de actividades se registra, se efectúa en el curso de un ejercicio, el pago de las cuotas se hará inmediatamente de darse el aviso y practicarse, salvo que ya haya pasado 6 meses, en cuyo caso cubrirá la mitad de la tarifa.

ARTICULO 74.- Son obligaciones de los causantes las siguientes:

- 1.- Proporcionar a las autoridades Municipales los informes que esta les exija de acuerdo con una disposición legal.
- 2.- Permitir las visitas o inspecciones que sean ordenadas a las comisiones de la Hacienda.
- 3.- Hacer oportunamente el pago de los impuestos, productos, derechos que deban de tener plazos legales.
- 4.- Presentar dentro de los cinco días de su fecha los avisos de clausura, traspaso o sesión del negocio.
- 5.- Al iniciar sus actividades presentará el aviso correspondiente dentro de los 5 días siguientes a la apertura.
- 6.- Solicitar con oportunidad las licencias para actividades en la Vía Pública o de índole similar.

ARTICULO 75.- Cualquier infracción se castigará con multa que impondrá el C. Presidente Municipal hasta por la cantidad de \$2,000.00 y el H. Ayuntamiento hasta de \$3,000.00 o en su defecto con el arresto correspondiente, de conformidad con los artículos 36, fracc. 21 Ref. y 37 de la Ley Orgánica de Administración Municipal, usado para el caso prudente arbitrario, llegando al máximo únicamente en casos extremos.

ARTICULO 76.- La resolución de los ingresos establecidos en



este presupuesto, estarán exclusivamente a cargo de la Tesorería Municipal o de los empleados o recaudadores que nombre el H. Ayuntamiento y tanto aquel como estos antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deberán otorgar fianza para caucionar su manejo.

ARTICULO 77.- El Tesorero Municipal será responsable de cualquier entero que deje de cobrar por negligencia o abandono que provenga de derechos, aprovechamientos, impuestos o participaciones de la Hacienda Municipal.

ARTICULO 78.- Para el mejor desempeño de su cometido, el C. - Tesorero Municipal podrá disponer de la policía o inspectores municipales los cuales deberán atender inmediatamente.

ARTICULO 79.- Todos los empleados Municipales tienen la obligación de conocer y observar la buena marcha y administración de la Tesorería Municipal, dando cuenta de todas las irregularidades o infracción que se cometan con los particulares o empleados. El Tesorero Municipal ejercerá la facultad económica coactiva para hacer efectivo los adeudos de acuerdo con la Ley de Hacienda del Estado vigente sobre materia y sus reformas.

ARTICULO 80.- Todos los ingresos establecidos en este Presupuesto prescriben de acuerdo con las disposiciones relativas de la Ley de Hacienda del Estado en vigor.

ARTICULO 81.- El H. Ayuntamiento quedará facultado para dictar todas aquellas disposiciones o medidas reglamentarias que juzgue conveniente para la mejor aplicación de este ordenamiento.

#### TRANSITORIO :

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1o de Enero de 1983, debiendo publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 10 de diciembre de 1982.

LIC. JOSE OSCAR GONZALEZ ASTORGA.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

  
SERGIO LOPEZ LUNA.  
DIPUTADO SECRETARIO.

  
CARLOS APODACA VALENZUELA.  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
Lic. Carlos Gámez Fimbres.

Dr. Samuel Ocaña G.

Publicación electrónica  
Sin validez oficial

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme - el siguiente ACUERDO:

"El H. Congreso del Estado, en su sesión celebrada el día de hoy, tuvo a bien aprobar el siguiente

. A C U E R D O :

PRIMERO.- Como lo solicita el H. Ayuntamiento de MAZATAN, Sonora, en su atento oficio número 139/82, de fecha 8 del pasado mes de noviembre del año en curso, es de aprobarse y se aprueba en todas sus partes el Presupuesto de Egresos con importe total de \$4'339,244.39, moneda nacional, para regir en aquella Municipalidad durante el próximo ejercicio fiscal de 1983.

SEGUNDO.- Con fundamento en el Artículo 33 fracción III - de la Ley Orgánica de Administración Municipal, requiérase al Ayuntamiento de MAZATAN, Sonora, para que haga ante este H. Congreso del Estado una manifestación mensual y otra anual de los Ingresos y Egresos del Municipio durante la vigencia de este Presupuesto.

Se adjunta debidamente certificado el Presupuesto de Egresos aprobado, para su conocimiento y fines consiguientes.

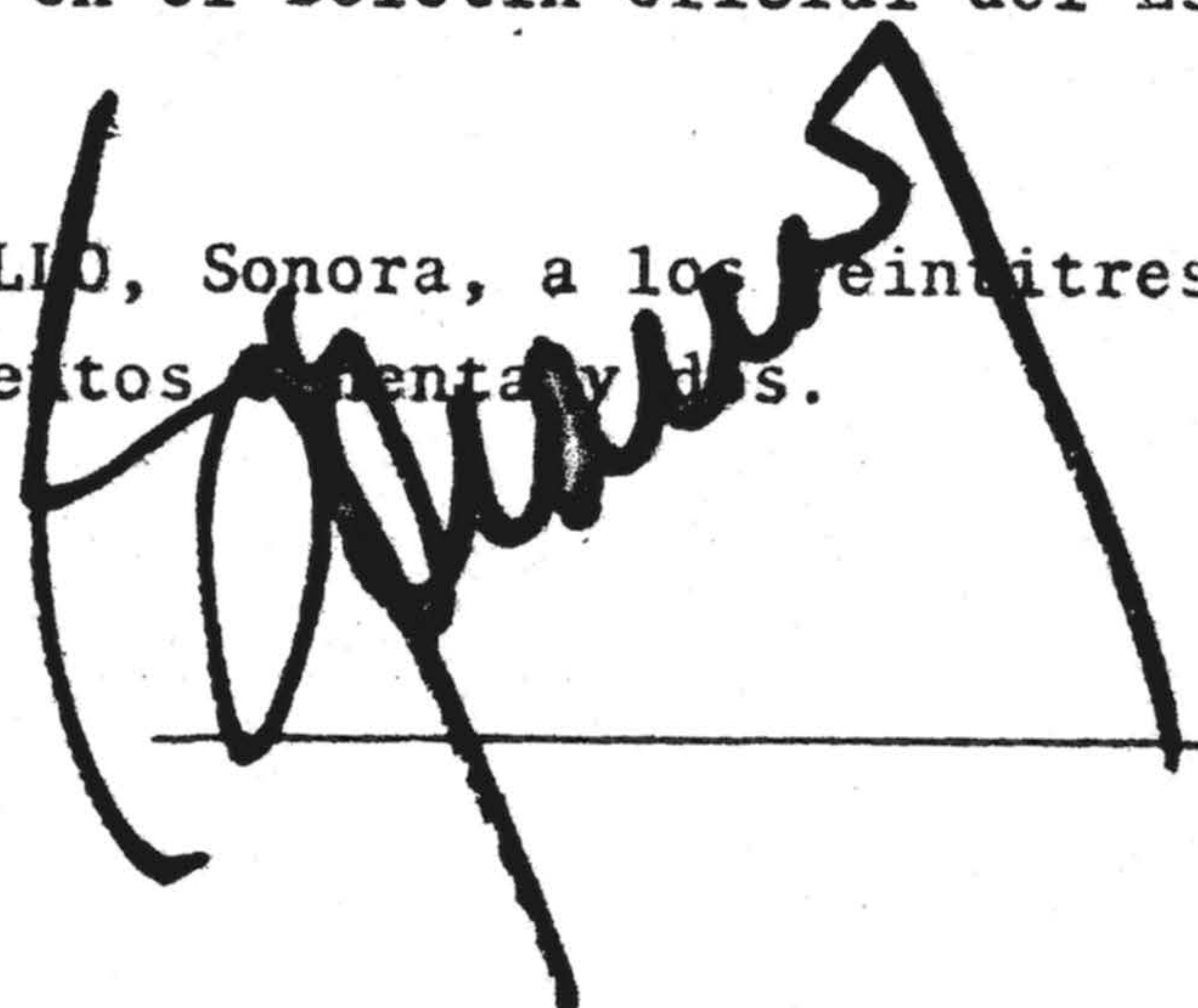
A t e n t a m e n t e .- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. Hermosillo, Sonora, a 10 de diciembre de 1982.- SERGIO LOPEZ LUNA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado.- CARLOS APODACA VALENZUELA.- DIPUTADO SECRETARIO.- firmado".

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,  
Lic. Carlos Gámez Fimbres.





ESTADO DE SONORA